

Líneas de la Sala de lo Constitucional 2008 HÁBEAS CORPUS

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN: DERECHO DE AUDIENCIA

De conformidad a lo sostenido por la Sala de lo Constitucional -v. gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 69-2004-, los actos procesales de comunicación "(...) no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos constitucionales reconocidos".

Por tanto, la realización de los actos procesales de comunicación garantiza el respeto al derecho de audiencia de quien se encuentra sometido a un proceso, categoría fundamental consagrada en el artículo 11 inciso primero de la Constitución, el cual dispone: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa".

En ese mismo sentido, los actos procesales de comunicación permiten al procesado, manifestar su derecho de defensa respecto a los hechos por los cuales se está llevando a cabo el proceso, categoría fundamental recogida en la Constitución, específicamente en el artículo 12.

CITACIÓN

En relación a las citaciones, es de afirmar que constituyen una manifestación de los actos procesales de comunicación, cuyo objeto es hacer del conocimiento de una persona la decisión del tribunal de requerir su presencia, siendo indispensable que el individuo conozca el motivo por el cual debe comparecer y la finalidad de ello.

Así, dada la trascendencia constitucional de las citaciones, inicialmente debe procurarse que se realicen de manera personal; empero, de no ser posible, por concurrir circunstancias que escapan al control del juzgador, es válido acudir a otras formas de ejecución de la comunicación procesal establecidas en la ley, a efecto de generar el mismo resultado de otorgar una posibilidad real y concreta de audiencia y defensa.

Refiriéndonos en específico al proceso penal, el artículo 149 Pr. Pn. indica el procedimiento a seguir en caso de no encontrar a la persona citada y de que ningún familiar o vecino acepte recibir la citación, permitiendo en dicho supuesto que la esquila de citación se fije en la puerta de la casa o habitación donde se practica el acto, y se introduzca una copia por debajo de la misma, en presencia de un testigo.
(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 108-2006, de las 12:15 horas del día 31/3/2008)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN: FINALIDAD

En la sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 69-2004, la Sala de lo Constitucional sostuvo: "1.- Los actos procesales de comunicación, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos constitucionales reconocidos. Precisamente por el objeto que persiguen estos actos procesales –eficaz comunicación entre el Órgano Judicial y las partes-, es que su adecuada realización reviste especial importancia. En virtud de ello, es que el incumplimiento de una formalidad esencial, cuya observancia pueda incidir negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho de audiencia y otros derechos por parte del sujeto afectado, adquiere connotación constitucional; en el sentido, que la realización de un acto procesal de comunicación en coexistencia con condiciones que carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, deviene en violación de la normativa constitucional. Dicho lo anterior, es preciso saber que las citaciones son los actos de comunicación del juez o tribunal por los que se pone en conocimiento de las partes u otros intervinientes en el proceso una resolución judicial por la que se señala día y hora para la realización de un determinado acto procesal al que se les convoca. En el acto de la citación, lo que se persigue es que aquél al que se dirige tenga conocimiento de la decisión del tribunal, es decir, que una persona comparezca, cumpla con una determinada obligación, por lo que es preciso que tenga conocimiento real de que debe comparecer y con qué finalidad."

De la jurisprudencia relacionada se infiere, que la finalidad de las citaciones –actos de comunicación– es poner en conocimiento a una persona de la existencia de un proceso o juicio en su contra, mediante el cual se encuentra en juego la posible limitación a derechos de naturaleza fundamental; en consecuencia, no comunicar a una persona sobre una imputación en su contra, implicaría vedar la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 183-2007R, de las 12:23 horas del día 6/11/2008)

ANTICIPO DE PRUEBA: AUTORIDAD COMPETENTE PARA REALIZAR LA DILIGENCIA

Es necesario indicar que no le compete a la Sala de lo Constitucional, la determinación de llevar a cabo o no una diligencia investigativa por medio de la figura de anticipo de prueba, ni si ha transcurrido el tiempo necesario para ello; pues decidir tales circunstancias le corresponde en exclusiva a la Fiscalía General de la República y a los jueces competentes en materia penal. Por tanto, este tribunal está impedido normativamente para pronunciarse sobre el fondo de este alegato, siendo procedente sobreseer dicho aspecto.

RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO: OBJETO DE LAS DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

En cuanto a la práctica de los reconocimientos fotográficos de los beneficiados, sin notificarlo a un defensor y sin la asistencia del mismo; es preciso señalar que la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido –verbigracia en sentencia del 20/1/2005, correspondiente al hábeas corpus número 132-2004- que la ejecución de diligencias iniciales de investigación "tiene por objeto contar con elementos suficientes para sostener una imputación –sin encontrarse el sujeto detenido–, por lo que siendo esa su finalidad, no es necesaria la asistencia de abogado defensor en su recolección, la solicitud o petición a la autoridad judicial de recolección de elementos de investigación, ni tampoco la notificación al sospechoso sobre las indagaciones realizadas o que se estén por realizar, pues cuando no existe todavía una imputación y únicamente se cuenta con un estado de sospecha respecto a determinada persona, la Representación Fiscal en colaboración con la Policía Nacional Civil, realizan actos encaminados a individualizar a los sujetos que supuestamente participaron, con el objeto de imputarles la comisión de los hechos ilícitos".

ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE IMPUTADO

Asimismo, respecto del momento en que se adquiere la calidad imputado, este tribunal ha indicado en su jurisprudencia –como cita, en sentencia, correspondiente al proceso de hábeas corpus 176-2006- que de conformidad "con lo dispuesto en el artículo 12 Cn. en su inciso primero y con el artículo 8 inciso primero del Código Procesal Penal, los cuales establecen, en su orden: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa."; y "Tendrá calidad de imputado toda persona señalada ante o por la policía, la Fiscalía General de la República o los jueces como autor o partícipe de un hecho punible y, como tal, puede ejercer todas las facultades que la Constitución de la República, este Código y demás leyes establecen,

desde el primer acto del señalamiento hasta su finalización"; (...) la condición de imputado la tiene toda persona sobre la cual recaiga un acto de señalamiento concreto, realizado ante o por parte de las autoridades judiciales o administrativas en los actos iniciales del procedimiento. En ese sentido, dicha calidad, la posee (...) el individuo que se encuentra señalado en un acto concreto –v.gr. acusación o denuncia-, como autor o partícipe de un delito en los actos iniciales del procedimiento. En este punto, es importante señalar – como en reiteradas ocasiones se ha hecho- que el surgimiento de una sospecha no puede entenderse como una imputación, por lo que no puede existir un señalamiento concreto que dé lugar al nacimiento del derecho de defensa. Lo expuesto se confirma con lo que esta Sala ha expresado (...), que ante el surgimiento de una sospecha durante las diligencias iniciales de investigación, es factible distinguir dos momentos previos a la concreción del acto de imputación: (i) momento inicial que vendría dado por el traslado de la notitia criminis y que obliga a la Policía Nacional Civil bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República –y excepcionalmente de manera autónoma cuando la urgencia y necesidad del caso así lo requieran- a investigar a las personas de las que se sospecha han participado en el cometimiento de un delito; y (ii) momento posterior, en el que habiéndose realizado una investigación, se cuenta con elementos que involucran con probabilidad a la persona como autor o partícipe de un hecho delictivo. En efecto, es el acto concreto del señalamiento el que determina el nacimiento del derecho de defensa, el cual se traduce en una serie de derechos instrumentales de rango constitucional, tales como, el derecho a la asistencia de abogado, a la utilización de medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, entre otros".
(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 145-2007, de las 12:06 horas del día 24/6/2008)

CITACIÓN

La citación, ha sostenido la Sala de lo Constitucional, constituye un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tiene por objeto asegurar la comparecencia de éste en el proceso. La citación como acto de comunicación es indispensable para garantizar la eficacia del proceso penal, ya que permite al imputado un conocimiento real de su situación dentro del juicio, permitiendo que el citado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

El comentario que precede es necesario relacionarlo cuando el solicitante del hábeas corpus plantea violación al derecho de defensa material del imputado, en razón de que éste no estuvo presente en el desarrollo de la audiencia inicial.

DEFENSA MATERIAL

Vale decir que la defensa material es un derecho fundamental reivindicado y protegido reiteradamente por esta Sala, pues coloca al imputado en una posición de inmediatez con

todos los elementos y actos de prueba que se producen durante la instrucción de un proceso penal.

Debe quedar claro que la obligación de la autoridad judicial es garantizar plenamente las posibilidades de la defensa material en el juicio, no obstante, este derecho y la facultad y formas de ejercitarlo radican en la voluntad del imputado.

En el caso presente, el beneficiado se dio por enterado personalmente del delito que se le atribuía y de la audiencia que se celebraría para establecer su situación jurídica. A pesar de ello no concurrió al llamamiento, y no se acredita en el proceso un motivo u obstáculo insuperable que justifique su ausencia. La audiencia inicial se realizó de conformidad al Art. 254 inc. 4º Pr.Pn., y el derecho de defensa del imputado se garantizó con la presencia del defensor particular nombrado, quien ejerció la defensa técnica.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 179-2007R, de las 12:22 horas del día 30/9/2008)

COSA JUZGADA: SEGURIDAD JURÍDICA

La cosa juzgada, en su sentido formal significa firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución, y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general.

Asimismo, la cosa juzgada es una proyección de la seguridad jurídica, sobre la cual la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional –verbigracia, en sentencia correspondiente al proceso de amparo 349-2002– ha expresado: "(...) el concepto de seguridad aquí incluido [art. 2 inc. 1º Cn.] es algo más que un concepto de seguridad material, pues no se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así, este postulado impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Para que exista seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan señalados en forma puntual en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos. Es decir que, desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho. En este mismo sentido, se ha sostenido que la

seguridad jurídica crea el clima que permite al hombre vivir como tal, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición. Sobre tal punto, esta Sala ha expresado su criterio en anteriores resoluciones, sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".

En el sistema jurídico salvadoreño, es la propia Constitución de la República quien –a fin de garantizar la seguridad jurídica respecto de la cosa juzgada– contempla en su artículo 17 que: "Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos"; en relación a lo cual, la jurisprudencia de esta Sala ha expresado –en la sentencia citada supra– que: "(...) el derecho a la seguridad jurídica a través de la prohibición de apertura de causas fenecidas, garantiza a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales que impliquen la finalización normal o anormal del mismo y que hayan adquirido firmeza no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los cauces legales previstos. En consecuencia, la prohibición en comento no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que garantiza la efectividad de la seguridad jurídica y que obliga a las autoridades jurisdiccionales a que respeten y queden vinculadas por sus propias declaraciones que han adquirido firmeza".

Y es que, cuando existe una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, tal resolución ha llegado al punto de configurar una realidad jurídica que no puede ser ignorada por otras autoridades jurisdiccionales, pues de lo contrario, se eliminaría la eficacia de lo resuelto, y ello –por regla general– constituiría un claro atentado contra la seguridad jurídica.

EXCEPCIONES PARA CONOCER DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA

No obstante lo anterior, a partir de la sentencia pronunciada en el proceso de amparo número 28-C-95, esta Sala estableció dos supuestos bajo los cuales, de manera excepcional, podría analizarse una afectación constitucional, aun cuando mediase cosa juzgada en el proceso del cual se reclama. En ese orden, esta Sala sostuvo: "Conocer de una sentencia ejecutoriada, como regla general, violenta el principio constitucional de cosa juzgada, establecido en el art. 17 Cn., constituyendo asimismo un atentado contra la seguridad jurídica. Sin embargo (...), existen dos excepciones a la afirmación anterior, en tanto que la Sala podría conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, en los casos siguientes: (a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y (b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, v. gr. debido a que la violación proviene directamente de una sentencia de fondo recurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente, o porque la misma vulneración impide que el afectado se apersona en el proceso para alegarla".

Por tanto, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha reconocido la posibilidad de examinar una pretensión constitucional, pese a que al momento de presentar la misma, en el proceso en que se originó la violación constitucional reclamada, exista sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; como ejemplo, se cita lo resuelto en sentencia de fecha quince de enero de dos mil siete, correspondiente al proceso de hábeas corpus número 121-2006: "esta Sala se encuentra facultada para conocer de posibles afectaciones al derecho de libertad del favorecido acaecidas dentro de un proceso penal, aun y cuando exista sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada; conocimiento limitado a cada proceso en particular, puesto que el análisis de vulneraciones cuando media cosa juzgada, no puede efectuarse como una regla general sino como excepción."

A ese respecto, es preciso insistir en que, siendo excepcional el conocimiento de esta Sala en aquellos casos en que ya ha adquirido firmeza la sentencia definitiva, este Tribunal se encuentra habilitado únicamente cuando el favorecido con el hábeas corpus se haya encontrado en alguna de las situaciones antes indicadas –cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, mas la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; o bien, cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado–. Circunstancias, cuya existencia se verifica en cada caso particular a través de un análisis riguroso; pues, como reiteradamente se ha indicado, esta Sala no puede desconocer –de manera general– los efectos de la cosa juzgada, dado que hacerlo implicaría un atentado contra la seguridad jurídica.

Ahora bien, el primero de los supuestos relacionados supra se refiere a que se haya invocado la violación constitucional, sin obtener respuesta conforme a la misma; así, para tener por configurada dicha circunstancia, es necesario determinar si a partir del diseño del proceso en que se alega ha ocurrido la violación constitucional, efectivamente se agotaron todas las herramientas de reclamación que dicho proceso provee. Por tanto, mientras el acto supuestamente inconstitucional siga surtiendo efectos, éste debe reclamarse frente a cada autoridad que conoce del proceso –después de ocurrido tal acto–, y cuya decisión se funda, o en la cual tiene incidencia el acto señalado como inconstitucional. Es decir, para esta Sala entrar a conocer de una supuesta violación constitucional ocurrida dentro de un proceso en el cual, al momento de solicitarse el hábeas corpus, medie sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, el favorecido debe comprobar que, previo a que la resolución atacada en el hábeas corpus adquiriera firmeza, agotó las vías para corregir la supuesta violación constitucional.

Precisamente, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –verbigracia en sentencia de hábeas corpus número 265-2001, de fecha cinco de febrero de dos mil dos– que: "el fallo de una sentencia definitiva condenatoria no constituye la finalización del proceso (...) sino por el contrario, implica la apertura de un camino de instancias superiores en el cual, el condenado puede hacer uso de todos los recursos y mecanismos que la ley prevé para su defensa."

De tal manera, cuando la supuesta violación constitucional persista en la sentencia definitiva condenatoria, el beneficiado puede hacer uso de los medios que la ley contempla para solventar la vulneración argüida, antes de adquirir firmeza dicha resolución; pues de lo contrario, no se contaría con las condiciones de procedencia para conocer el fondo de una cuestión ocurrida dentro de un proceso penal sobre el cual ha recaído una sentencia firme.

En relación a la otra condición que posibilita el conocimiento de esta Sala cuando medie una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual se refiere a la imposibilidad para invocar el derecho constitucional violado; es necesario indicar que para este Tribunal tener por configurada tal circunstancia, debe constatarse que en el proceso penal no existía ningún mecanismo a través del cual señalar la violación constitucional alegada. Es decir, esta Sala ha de verificar que el diseño del proceso penal no contemplaba ni una sola herramienta para atacar el acto reclamado en el hábeas corpus, antes de adquirir firmeza la aludida resolución; pues de lo contrario, no se contaría con las condiciones de procedencia para conocer el fondo del asunto.

Las condiciones de procedencia específicas exigidas por la Sala de lo Constitucional – utilización de todos los mecanismos de reclamación o inexistencia de éstos– tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el hábeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que requiere para su procedencia, el agotamiento previo de todos los mecanismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para esta Sala poder examinar el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 173-2005, de las 12:01 horas del día 29/2/2008)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, HABEAS CORPUS, HABEAS CORPUS, Ref. 66-2006R de las 12:09 Horas de fecha 10/01/2008

**HABEAS CORPUS, Ref. 66-2006R de las 12:09 Horas de fecha 10/01/2008
Ref. 156-2005 de las 12:09 Horas de fecha 17/04/2008**

**HABEAS CORPUS, Ref. 156-2005 de las 12:09 Horas de fecha 17/04/2008
Ref. 36-2007 de las 12:15 Horas de fecha 03/09/2008**

DEBIDO PROCESO: CONTENIDO Y ALCANCES

La expresión "debido proceso", lingüísticamente hablando, es impreciso y genérico, ya que lo conforman una serie de derechos, entre ellos, audiencia, defensa, juez natural, etc.;

exegéticamente alude a un proceso constitucionalmente configurado, establecido en el artículo 2 de la Constitución, como la defensa de los derechos o derecho de protección en la conservación y tutela del catálogo de categorías jurídicas protegibles en la jurisdicción constitucional.

Así, la expresión "debido proceso" se utiliza con mucha frecuencia en el ámbito jurisdiccional, sin que ninguna norma delimite expresamente su alcance y significado jurídico, ya la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha establecido que: "éste se refiere exclusivamente a la observancia de la estructura básica, que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento" (sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 73-2003).

Ahora bien, el debido proceso asegura al ciudadano la observancia de ciertos preceptos constitucionales procesales, entre otros –como se anotó– el derecho de audiencia, defensa y juez natural; requisitos que tienen por finalidad el respeto de los derechos fundamentales básicos que no pueden ser restringidos sin justificadas razones.

JUEZ NATURAL

Desde la perspectiva del derecho constitucional, "el juez natural implica la existencia de un órgano judicial preestablecido en forma permanente por la ley, juez natural es el juez legal o sea, el órgano creado por la ley conforme a la competencia que para ello la Constitución asigna, es decir, el tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia proviene de una ley anterior al hecho originalmente de aquel proceso, de tal suerte que la expresión juez natural es una garantía de los habitantes" (sentencia dictada en el proceso de hábeas corpus número 11-2003).

Por ello, también es conveniente señalar que el artículo 15 de la Constitución no se extiende a garantizar un juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así, resulta válido señalar que el derecho al juez natural, se ve vulnerado al atribuirse indebidamente un asunto determinado a una jurisdicción que no corresponde.

Es dable citar lo regulado en el inciso primero del artículo 173 del Código Procesal Penal, que dispone: "Cuando haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, o que allí pueda efectuarse la detención del imputado o de alguna persona sospechosa, el fiscal o la policía, deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de dos horas. La falta de resolución judicial en el plazo indicado, hará incurrir al juez en responsabilidad penal y la Fiscalía General de la República de oficio informará a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia"; en ese orden, es claro que el juez competente para resolver la solicitud de registro ha de ser el que corresponde conforme a las reglas establecidas en los artículos 48 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Así, los Jueces de Paz son las autoridades judiciales que tienen competencia en materia penal y pueden conocer, decidir y controlar respecto de las diligencias iniciales de investigación (artículo 55 del Código Procesal Penal) entre ellas, el registro con prevención de allanamiento, lo que supone que la ley les ha otorgado competencia previamente, asegurando la aplicación de la justicia de manera imparcial.
(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 169-2006, de las 12:02 horas del día 29/2/2008)

DECLARACIÓN DE REBELDÍA Y ORDEN DE CAPTURA: OBJETO

La declaración de rebeldía y la orden de captura que se deriva de esta figura procesal tiene como único objeto provocar la comparecencia del acusado de un delito al juicio penal a efecto de que éste manifieste lo relativo a su defensa. Sin embargo, en el caso presente la declaración de rebeldía dictada por el Tribunal produjo como consecuencia inmediata la orden de detención provisional del imputado. Esta circunstancia por sí sola configura una vulneración de índole constitucional, pues la detención provisional como medida cautelar deberá siempre acordarse bajo la concurrencia de determinados presupuestos que justifiquen la restricción al derecho de libertad física. Estos presupuestos procesales no surgen de forma automática cuando un imputado - quien ha gozado de medidas sustitutivas a la detención durante la tramitación del proceso - es declarado rebelde. Insistentemente esta Sala ha sostenido que cualquier resolución que restrinja un derecho fundamental deberá dictarse de forma motivada, y con más razón cuando la medida ordenada es la detención provisional que supone la injerencia más grave en la esfera de libertad física. Las consecuencias jurídicas derivadas de una resolución restrictiva de un derecho fundamental dictada sin motivación han sido suficientemente desarrolladas por la jurisprudencia de esta Sala y la inobservancia de este deber de motivación no se puede asentar bajo ninguna justificación.

La resolución del Tribunal de Sentencia no consigna las razones por las cuales decretó la medida cautelar de detención provisional y tampoco señala los fundamentos por los cuales dejó sin efecto las medidas sustitutivas de las que gozaba el imputado.

Lo anterior produce una afectación de carácter constitucional a los derechos de defensa en juicio y libertad física del favorecido y así deberá declararse. Debe aclararse que no obstante se reconozca la vulneración constitucional apuntada no podrá dejarse sin efecto la orden de captura emanada como efecto de la declaratoria de rebeldía, teniendo esta orden como única finalidad provocar la comparecencia del imputado al juicio a efecto de que éste manifieste lo relativo a su defensa, pero sí deberá hacerse cesar inmediatamente la medida cautelar de detención provisional dictada contra el favorecido.
(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 38-2008, de las 12:20 horas del día 18/11/2008)

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: DIFERENCIA CON EL DERECHO A LA SALUD

En el caso sub iúdice se reclama de una posible vulneración al derecho a la salud del favorecido, acaecida supuestamente durante la privación de libertad de la cual es objeto, circunstancia de la cual esta Sala no puede conocer por no ser parte de su competencia en materia de hábeas corpus.

En efecto, en materia de hábeas corpus la competencia de este Tribunal se encuentra limitada al conocimiento de violaciones al derecho de libertad física o personal, así como de la dignidad en su relación con la integridad física, psíquica o moral de la persona detenida legalmente, aspecto último que no incluye el derecho a la salud.

De conformidad a lo establecido por la Sala de lo Constitucional en la resolución pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 65-2006, "(...) al contenido material del derecho a la integridad personal puede atribuírsele la caracterización siguiente: a) conservación de todas las partes del cuerpo; b) no recibir tortura, tampoco tratos crueles, inhumanos o degradantes; c) no ser objeto de procedimientos que afecten la autonomía síquica (como la hipnosis por ejemplo); y d) el derecho a ser respetado en las más profundas convicciones (...), [mientras que] el derecho a la salud (...) incluye la conservación de la salud, la asistencia médica y la vigilancia de las profesiones afines a la citada categoría (...)"

Sosteniéndose en la resolución precitada que "(...) ninguno de los aspectos que la Sala de lo Constitucional ha entendido incorporados al derecho a la salud, pueden interpretarse incluidos en la caracterización (...) sobre la integridad personal (...)".

DERECHO A LA SALUD: INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN

Precisamente, al ser el derecho a la salud un derecho individual y ser, así mismo, distinguible en el plano jurídico positivo –artículos 1, 2 Y 65 Cn, respectivamente.- cuenta por consiguiente con su propio instrumento de protección, como es el amparo, cuyo objeto de tutela es la protección de todos los derechos fundamentales a excepción de la libertad física y la dignidad e integridad física, psíquica y moral del detenido legalmente. **(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 161-2007, de las 161-2007 horas del día 22/2/2008)**

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: RELACIÓN CON LA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA

El derecho a la presunción de inocencia, entendido como el derecho de la persona a ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad en un proceso con todas las garantías, se encuentra consagrado en el artículo 12 inciso primero de la Constitución, el cual establece: "toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa".

Desde la óptica procesal, el derecho a la presunción de inocencia se relaciona con lo que la Sala de lo Constitucional ha dado en denominar mínima actividad probatoria.

La mínima actividad probatoria, se refiere a la necesaria existencia, dentro del proceso penal, de un mínimo de elementos probatorios de cargo que involucren al imputado como autor o participe del hecho atribuido.

La existencia de ese mínimo de elementos, a los que hemos hecho referencia, permite, por un lado, justificar la tramitación de un proceso penal y por el otro, imponer una condena; contrario sensu, ante la ausencia total de prueba incriminatoria, el juez de lo penal está obligado a proceder a la absolución del imputado.

En consecuencia, la relación entre el derecho a la presunción de inocencia y la mínima actividad probatoria, viene dada por el condicionante impuesto por la primera –respecto al resultado a obtener- ante la ausencia de la segunda; y adquiere los siguientes elementos definidores:

Produce sus efectos en la culpabilidad-inocencia del imputado, sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos;

Al estar basada en el principio de que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, conlleva la obligación de la parte acusadora de demostrar la imputación, sin perjuicio del derecho del imputado de presentar prueba de descargo; y

Las pruebas vertidas en el proceso penal deben orientarse a comprobar no sólo la existencia del delito, sino también la participación delincinencial de la persona procesada como responsable del mismo.

A lo expuesto, hemos de agregar que la Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 243-2002, al establecer "(...) la presunción de inocencia como regla relativa a la prueba, (...) se refiere a que la prueba completa sobre la culpabilidad debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución ante la existencia de dudas sobre la culpabilidad del inculcado; sin embargo no basta la mera existencia de pruebas, sino que las mismas de

alguna manera deben ser incriminatorias o de cargo, de manera que de ellas pueda deducirse la culpabilidad del procesado, ya que las meras suposiciones o sospechas no son suficientes para fundar una sentencia condenatoria."

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 8-2007, de las 09:15 horas del día 10/3/2008)

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho a la seguridad jurídica tiene reconocimiento constitucional a partir del artículo 2 inciso 1° de la Constitución; en ese sentido, esta Sala ha dicho que la mencionada categoría implica "la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente". (Sentencia emitida en el hábeas corpus 746-2001)

Lo expuesto respecto de la mencionada categoría constitucional, reviste vital importancia cuando a partir de una facultad normativa contenida en la Constitución, el derecho de libertad física de una persona puede llegar a ser restringido. Así lo dispone nuestra ley suprema a partir del artículo 13 inciso 1°, primera parte, disposición que a su letra reza: "ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad a la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas".

De lo antes indicado, es de concluir que la Constitución establece la posibilidad de aplicar la medida de detención provisional; y a su vez, remite al legislador la configuración de las condiciones para adoptar dicha medida. Dentro de esa perspectiva, y en estricto respeto de la seguridad jurídica y del derecho de libertad personal, las autoridades competentes habrán de ordenar y mantener la detención provisional, sólo si concurren todos los requisitos determinados por ley.

AUTO DE INSTRUCCIÓN

En ese sentido, es necesario citar el texto del artículo 266 del Código Procesal Penal, que literalmente dice: "Auto de Instrucción". "Cuando proceda la instrucción, el juez dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, dictará un auto que contenga: 1) La ratificación de las medidas cautelares de carácter patrimonial y no patrimoniales impuestas, su modificación o la libertad del imputado (...)"

La norma aludida, es clara respecto de la obligación impuesta al juez de dictar un auto que contenga cualquiera de las situaciones contempladas; y es que, el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución obliga a que la medida cautelar de detención provisional sea acordada de conformidad a la ley; en tal sentido, la misma ley secundaria suprime la posibilidad de limitar de manera tácita un derecho fundamental.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 82-2007, de las 12:22 horas del día 2/6/2008)

DERECHO DE DEFENSA: CONTENIDO

La Sala de lo Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia, verbigracia la sentencia de fecha 10- II- 2003, pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 161-2002, que el derecho fundamental de defensa comprende el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas; y con mayor razón, cuando de alguna manera con esa decisión se están restringiendo derechos fundamentales, de modo que el juez que conoce de un proceso, debe exteriorizar las razones de su resolución, es decir, explicar los elementos de convicción y los fundamentos de derecho que lo llevan a adoptarla.

Sin embargo, al analizar el acto propuesto a estudio en el presente punto, se advierte que lo solicitado por el impetrante se traduce en una inconformidad con el juicio valorativo realizado por el Tribunal Primero de Sentencia al momento de condenar a los favorecidos, pues se arguye que no se motivaron en forma "clara y suficientemente" los elementos probatorios que vinculan a los beneficiados con el ilícito penal; ello ya que lo reclamado no se refiere a la falta de motivación de la decisión que impone la condena –aspecto que si podría ser de conocimiento por parte de esta Sala–, sino que se realice un análisis de los argumentos expuestos por la autoridad judicial al responsabilizar penalmente a los imputados, ya que los mismos no han sido claros o suficientes a criterio del pretensor; realizar el examen solicitado implicaría llevar a cabo necesariamente un juicio valorativo sobre lo razonado por la autoridad judicial, situación que no es para lo que este Tribunal por ley está facultado en materia de hábeas corpus, pues ello constituye una cuestión de mera legalidad que corresponde ser valorada por los jueces con conocimiento en materia penal.

En aras de tutelar una posible violación al derecho de defensa de las personas, esta Sala se encuentra facultada para verificar que la limitación o privación al derecho de libertad por parte de una autoridad judicial haya sido motivada, es decir, que se observe en la decisión judicial el juicio de valoración que ha llevado a resolver de determinada manera; pero no establecer la suficiencia o insuficiencia de la motivación para condenar o no a un imputado; en consecuencia, si una persona considera que la autoridad judicial, al declarar la culpabilidad de una persona, no realizó una suficiente o adecuada valoración de los elementos probatorios, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece en el proceso penal para intentar revocar dichas decisiones.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 52-2007, de las 12:22 horas del día 1/10/2008)

DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA: REQUISITOS DE RESTRICCIÓN

El artículo 13 inciso primero de la Constitución, el cual señala que: "Ningún Organismo gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o prisión si no es de conformidad con la ley (...)" ; de manera que el contenido de dicha norma constitucional conlleva a sostener que para ordenar la restricción al derecho de libertad física de una persona, deben observarse estrictamente los supuestos, condiciones o requisitos dispuestos por la ley.

Sobre el principio de legalidad, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que: "El principio de legalidad rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, la que lo construye y delimita (...) Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Sin embargo, este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad con todo el ordenamiento jurídico -incluyendo la Constitución- y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal y como lo establece el artículo 172 inc. 3° Cn." Sentencia de amparo 44-2004.

En ese orden, esta Sala ha aceptado que en materia procesal penal opera el principio de legalidad del proceso, el cual rige a las autoridades que actúan en dicho ámbito, con la finalidad de asegurar que todo ciudadano inculcado de la comisión de un hecho punible, tenga el derecho a ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto legalmente. Por tanto, la actuación de las autoridades que intervienen en el proceso penal –sea procesal o procedimental– ha de presentarse como el ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica esta Sala ha sostenido que: "Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica (...); una de ellas es justamente la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior. Estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Un juez, está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia. Sus límites de actuación están determinados por una y otra. Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución y, con propiedad, a la seguridad jurídica. Sentencia de amparo con referencia 642-99.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA VALORAR LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO

En ese sentido, si bien este tribunal no está habilitado para pronunciarse sobre el valor que deba dársele a la declaración de un testigo dentro del proceso penal, pues ello está reservado en exclusiva a los jueces de la materia; esta Sala puede verificar que un testimonio utilizado como fundamento para que una autoridad jurisdiccional prive de libertad a una persona, haya sido introducido al proceso conforme a los derechos y garantías reconocidas por la Constitución.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 66-2006R, de las 12:09 horas del día 10/1/2008)

La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado que las autoridades administrativas y judiciales deben de cumplir con ciertos requerimientos al emitir un pronunciamiento tendiente a limitar la libertad física de cualquier persona, ya que la Constitución reconoce y garantiza tal categoría inherente a todo ser humano y por tanto, todo el componente estatal debe velar por el respeto a dicho derecho.

No obstante, es imposible el reconocimiento de derechos absolutos, pero su afectación debe ser efectuada con la observancia de presupuestos plenamente establecidos por la norma fundamental y la ley secundaria; es decir que la decisión proveída por cualquier autoridad administrativa o judicial deberá contar con la motivación necesaria para deducir la legalidad de dicha medida.

En ese sentido, si el auto de detención provisional no se encuentra motivado, se vulnera la presunción de inocencia, pues como lo establece el artículo 12 de la Constitución: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa".

En razón de lo anterior, debe reducirse al máximo las medidas restrictivas de derechos, durante el proceso y cuando se adopten, deben hacerse motivando la resolución, de manera que se evidencie el juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y de las circunstancias que han concurrido a fundamentar la decisión.

DETENCIÓN PROVISIONAL: PRESUPUESTOS EXIGIDOS

En ese orden de ideas, son dos los presupuestos de procedencia exigidos, tanto para la detención provisional, como para cualquier medida cautelar: el *fumus boni iuris* -aparición de buen derecho-, y el *periculum in mora* -peligro de fuga-. El primero exige una fundada sospecha de participación delincinencial por parte del imputado en el hecho punible atribuido y además requiere la observancia de dos aspectos: a) formalmente se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues no basta que se compruebe la constancia del hecho, debe el Juez exteriorizar los motivos que reflejen la responsabilidad penal del imputado -no por un simple indicio o bajo la mera sospecha de su participación en el ilícito-, más bien es preciso la concretización de los elementos en base a hechos aportados por la investigación que permitan afirmar que con probabilidad el procesado es autor o participe del delito atribuido en su contra; b) materialmente es menester que el hecho punible constituya un delito y no una falta.

El periculum in mora, se refiere a la posible ocultación de los medios de prueba y a un fundado riesgo de evasión por parte del imputado que entorpecería el curso normal del proceso penal, de tal forma si no existe una fundada sospecha que el inculpado se fugue, resultaría injustificable su detención provisional, en razón que la finalidad primordial de esta medida cautelar consiste en asegurar mediante el ejercicio de la acción judicial los resultados del proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 118-2007, de las 12:35 horas del día 9/4/2008)

Las autoridades administrativas y judiciales deben de cumplir con ciertos requerimientos al emitir un pronunciamiento tendiente a limitar la libertad física de cualquier persona, ya que la Constitución reconoce y garantiza tal categoría inherente a todo ser humano y por tanto las autoridades judiciales deben velar por el respeto a dicho derecho.

Sin embargo, también se ha reconocido en la jurisprudencia que el derecho en cuestión no es absoluto, por tanto, puede enfrentar restricciones siempre y cuando sean efectuadas con la observancia de presupuestos plenamente establecidos por la norma fundamental y la ley secundaria; entre tales exigencias es de citar la necesidad de que la decisión que adopte una incidencia en el derecho señalado deba contar con la motivación necesaria para deducir la legalidad de dicha medida.

Ello, a efecto de posibilitar la realización de aspectos como los siguientes: satisfacer el requisito de publicidad, establecer la razonabilidad de la decisión, permitir la efectividad de los recursos y evidenciar la sumisión del juez a la Constitución y la ley.

En este sentido, son dos los presupuestos exigidos, para ordenar la detención provisional: el *fumus boni iuris* -aparición de buen derecho-, y el *periculum in mora* -peligro de fuga-. El primero exige una fundada sospecha de participación delincencial por parte del imputado en el hecho punible atribuido, además requiere la observancia de dos aspectos: a) formalmente se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues no basta que se compruebe la constancia del hecho, debe el Juez exteriorizar los motivos que reflejen la responsabilidad penal del imputado -no por un simple indicio o bajo la mera sospecha de su participación en el ilícito-, más bien es preciso la concretización de los elementos en base a hechos aportados por la investigación que permitan afirmar que con probabilidad el procesado es autor o partícipe del delito atribuido en su contra; b) materialmente es menester que el hecho punible constituya un delito y no una falta.

El *periculum in mora*, se refiere a la posible ocultación de los medios de prueba y a un fundado riesgo de evasión por parte del imputado que entorpecería el curso normal del proceso penal, de tal forma si no existe una fundada sospecha que el inculpado se fugue, resultaría injustificable su detención provisional, en razón que la finalidad primordial de esta medida cautelar consiste en asegurar mediante el ejercicio de la acción judicial los resultados del proceso. Es de agregar, que el peligro de fuga no se ve aumentado o

disminuido exclusivamente por la gravedad del delito, sino que también debe atenderse la naturaleza del hecho y las condiciones de arraigo del imputado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 165-2007, de las 12:40 horas del día 6/10/2008)

DERECHOS HUMANOS: RESPETO A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

Aparejado al reconocimiento de la dignidad que posee toda persona se consagran en el ámbito jurídico internacional una serie de derechos humanos y a la vez se enfatiza la obligación de los Estados de tutelarlos; bajo esa perspectiva en diferentes instrumentos internacionales, se afirma la exigencia de salvaguarda a la dignidad e integridad personal y la prohibición de ejecutar contra cualquier persona torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Entre tales instrumentos internacionales pueden citarse: a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Decreto número 27 del 23/11/1979, publicado en el Diario Oficial número 218, Tomo 265, del 23/11/1979; artículos 7 y 10.1. b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Decreto Legislativo número 5 del 15/6/1978, publicado en el Diario Oficial número 113, Tomo 259, del 19/6/1978; artículos 5.1 y 5.2. c) La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5. d) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos I y XXV. e) El Conjunto de principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Principio 1 y Principio 6. f) El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 2 y 5.

La consagración normativa del respeto a la dignidad e integridad personal y la prohibición de todo acto que constituya tortura, trato cruel, inhumano o degradante, de conformidad a la perspectiva internacional no es suficiente para materializar una efectiva tutela respecto a tales derechos, pues además es necesario que los Estados adopten una serie de medidas para evitar la configuración de conculcaciones de tal índole.

El criterio apuntado se encuentra plasmado en instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1, 6 y 7, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 2.1; instrumentos ratificados, respectivamente, mediante Decreto Legislativo 798 de 2/2/94, publicado en el Diario Oficial 127, Tomo 324, en fecha 8/7/94, y Decreto Legislativo 833, de 23/3/1994, publicado en el Diario Oficial número 92, Tomo 323 de 19/5/1994.

En la misma perspectiva de protección respecto a la dignidad e integridad personal de todo sujeto, diversos instrumentos internacionales establecen que la "fuerza" de las

autoridades estatales nunca puede ser utilizada de forma innecesaria o desproporcional, y que previo a recurrir al empleo de la fuerza deberán procurar la utilización de medios no violentos; entre esos instrumentos pueden citarse el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3, y Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en la Disposición General, principio 4.

Es de agregar que El Salvador ha ratificado el "Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América", en la Asamblea Legislativa mediante Decreto número 947 de fecha 22/1/1997, publicado en el Diario Oficial número 31, Tomo 334, de fecha 17/2/1997; dicho Tratado Marco en el artículo 7 dispone: "Las Partes, reconocen la importancia de que sus autoridades públicas, fuerzas militares y de seguridad pública, orienten su actuación bajo los principios y recomendaciones contenidas en las siguientes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: a) 40/34 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. b) 43/173 Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. c) 45/113 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. d) 3452 (XXX) Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. e) 34/169 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; asimismo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente".

Específicamente en la normativa de origen nacional, encontramos también un serie de disposiciones referidas a la salvaguarda de la dignidad en relación a la integridad personal, la prohibición de la tortura, trato cruel, inhumano o degradante, e incluso respecto al uso de la fuerza por autoridades estatales como la Policía Nacional Civil.

En efecto, el artículo 2 de la Constitución dispone: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos". Por su parte, el artículo 11 inciso segundo de la Constitución señala: "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

INTEGRIDAD PERSONAL: CARACTERÍSTICAS

De conformidad a la jurisprudencia de la Sala Constitucional la integridad personal que incluye la aludida integridad física, psíquica o moral –v. gr. Sentencia de hábeas corpus con número de referencia 67-2005-, posee un contenido material que puede ser caracterizado por los siguientes aspectos: a) conservación de todas las partes del cuerpo; b) no recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; c) no ser objeto de

procedimientos que afecten la autonomía síquica, como por ejemplo la hipnosis; d) el derecho a ser respetado en las más profundas convicciones.

TORTURA

En la misma sentencia se indicó que la tortura constituye un acto por el cual se inflige a una persona, intencionalmente, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean ocasionados por un funcionario público y otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Sobre los tratos crueles, se expresó que éstos constituyen una forma menos severa o disminuida de la tortura, distinguiéndose de ésta únicamente por la intensidad del daño o sufrimiento físico o psicológico provocado; y finalmente respecto a los tratos inhumanos o degradantes se manifestó que éstos ocasionan sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación, degradación, quebrantamiento de la resistencia física y moral de las personas, anulando su personalidad o carácter, los cuales causan trastornos psicológicos y sufrimientos menos intensos que los producidos por la tortura y los tratos crueles.

En la normativa secundaria sobre el respeto a la dignidad y el uso de la fuerza por autoridades estatales, encontramos una serie de disposiciones, entre las que pueden citarse el artículo 87 del Código Procesal Penal numeral 6, el cual señala que el imputado tendrá derecho "a que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad"; asimismo, el artículo 243 numeral 1 del cuerpo legal citado prescribe los principios básicos de actuación en la detención de una persona, señalando: "Los oficiales o agentes de policía deberán detener a los imputados en los casos que este Código autoriza, cumpliendo estrictamente con los siguientes principios básicos de actuación: 1) No hacer uso de la fuerza, excepto cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención (...)".

Además, la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador establece: Artículo 13. En el ejercicio de la función policial, los miembros de la PNC estarán sometidos al siguiente Código de Conducta: (...) 2. Respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (...). Artículo 15: "Los miembros de la Policía Nacional Civil deberán portar armas reglamentarias en aquellas circunstancias y servicios en que así se determine. La utilización de las armas se rige por las siguientes normas: 1- En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional Civil utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado legítimo previsto; 2- Los miembros de la Policía Nacional Civil no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras

personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y pongan resistencia y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas y que fuera estrictamente inevitable".

Lo anotado evidencia categóricamente que tanto en el ámbito internacional como nacional –este último en el cual a su vez se han ratificado una serie de instrumentos internacionales– existe un reconocimiento de la dignidad de toda persona y, consecuentemente, el deber de respetar: la integridad personal, la prohibición de ejecutar todo acto que constituya tortura, trato cruel, inhumano o degradante, y la prohibición de utilizar la fuerza pública de forma innecesaria y desproporcional; deber de respeto que es aplicable respecto a todo individuo, sin distinción, aun cuando la fuerza pública estatal deba obrar a efecto de proceder a su captura; asimismo, ese deber de respeto atañe a toda autoridad, también sin distinción, de manera que ninguna de éstas por motivo alguno puede dejar de observarlo.

Desde esa perspectiva, la salvaguarda de la integridad personal adquiere especial relevancia en la actuación de agentes de seguridad estatales, quienes se encuentran facultados para proceder a capturar a personas, ya sea por encontrárseles en flagrancia o en cumplimiento de una orden previamente emitida por autoridad competente de conformidad a la Ley y a la Constitución; sin embargo, tal facultad no supone que los agentes de seguridad estatales deban ni puedan transgredir las citadas categorías constitucionales, mediante el uso innecesario y desproporcional de la fuerza y la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De tal forma, aun cuando determinada persona deba ser capturada, los agentes encargados de ejecutar tal captura deberán respetar el contenido de toda la normativa relacionada; ahora bien, debe enfatizarse que el respeto a dicha normativa internacional, constitucional y legal, si bien supone el efectivo respeto a la dignidad e integridad personal, no implica que los agentes de seguridad estatal nunca puedan utilizar la fuerza para proceder a la captura.

En efecto, lo vedado es la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el uso de la fuerza de forma "innecesaria y desproporcional"; por consiguiente, la fuerza física sí puede ser utilizada por los agentes de seguridad estatal siempre y cuando exista necesidad de su uso y guarde la debida proporción; esto significa que exista una vulneración al orden jurídico, ante lo cual resulte imprescindible el uso de la fuerza estatal con el objeto de restablecer dicho orden, sin que exista otro mecanismo para restituirlo, y además implica que no se cause una lesión mayor en los derechos de la persona respecto a los bienes o derechos que se pretenden tutelar con el uso de la fuerza pública.

Por consiguiente, los cuerpos de seguridad del Estado, como la Policía Nacional Civil, pueden emplear la fuerza al momento de proceder a capturar a un individuo, en la

medida que exista un interés legítimo y esté acorde con las circunstancias que motiven su empleo; es decir, en principio está vedado el uso de fuerza física por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil para la aprehensión de personas, pero la utilización de la misma resulta legítima cuando es necesaria y proporcionada en el caso concreto, de forma que, sea imprescindible a efecto del acto a ejecutar y procure generar el menor daño en la persona objeto del mismo.

En definitiva, solo en el caso de que la fuerza utilizada por la Policía Nacional Civil se aleje de la necesidad y proporcionalidad, tal circunstancia se traduciría en una vulneración al contenido de los tratados internacionales, de las leyes secundarias citadas y, en definitiva, a la misma Constitución, respecto a los derechos y prohibiciones relacionadas.

FACULTADES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

El artículo 71 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a efecto de resolver un proceso de hábeas corpus requerido a favor de una persona procesada en una causa penal, faculta a la Sala de lo Constitucional para solicitar el expediente de dicho proceso, en el cual conste toda la documentación necesaria para determinar la concurrencia o no de la vulneración constitucional argüida.

A partir de tal disposición la Sala de lo Constitucional puede solicitar todo el proceso penal o en específico ciertas diligencias, ya sea que éstas se hayan sustanciado con anterioridad o posterioridad al requerimiento fiscal; es decir, esta Sala se encuentra facultada para requerir a las autoridades que han intervenido en la privación de libertad del favorecido cualquier documentación relacionada con la vulneración constitucional argüida en la pretensión.

Solicitada la información, de todo el expediente o sólo respecto a determinadas diligencias, la obligación de la autoridad judicial requerida estriba en mandar íntegramente la documentación pedida y, además, con celeridad, según lo dispone la norma legal citada.

Dicha obligación debe ser estrictamente cumplida por toda autoridad, puesto que, se reitera, con una información rendida de forma íntegra y con celeridad este Tribunal podrá emitir la decisión correspondiente de acuerdo a lo planteado por el sujeto activo de la pretensión de hábeas corpus y lo acontecido en el proceso penal respecto a la vulneración constitucional alegada; y es que, de no rendirse la documentación de tal forma, podría correrse el riesgo de obstaculizar la labor juzgadora de esta Sala en la protección de los derechos fundamentales del justiciable y en defensa misma de la Constitución, circunstancia que deberá analizarse en cada caso planteado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 125-2005, de las 12:00 horas del día 29/2/2008)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 40-2007 de las 12:22 Horas de fecha 31/03/2008

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: INFORME DEL JUEZ EJECUTOR

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sido reiterada en torno a que el informe del Juez Ejecutor pese a no ser vinculante para sus decisiones, sí es un apoyo útil y necesario en el proceso de hábeas corpus, pues al hacer constar todas las circunstancias relacionadas con la detención y con la pretensión planteada, otorga una primera aproximación sobre la afectación al derecho de libertad de la persona favorecida.

Y es que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el Juez Ejecutor por medio del auto de exhibición debe hacer "que se le exhiba la persona del favorecido, por el Juez, autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentre y que se le manifieste el proceso o la razón por qué está reducida a prisión, encierro o restricción. (...)", y una vez cumplido su cometido, consignar todo ello en su informe.

Ahora bien, respecto a lo anterior, ha sido una práctica reiterada en los casos de hábeas corpus no relacionados con presuntas desapariciones forzadas, que el informe del Juez Ejecutor sea sobre la base del estudio del expediente correspondiente al proceso administrativo o judicial tramitado en contra del beneficiado; actuación del todo admisible, pues en esos casos, el posterior análisis llevado a cabo por este Tribunal se realiza también sobre la base de certificaciones proporcionadas por la misma autoridad demandada, ya que la privación o restricción al derecho de libertad se ha efectuado dentro de un proceso penal o administrativo del que se tiene noticias.

Empero, en los hábeas corpus en los que se aduce una desaparición forzada, la actuación del Juez Ejecutor debe ser diferente, pues en ese momento él no tiene certeza respecto a si el acto reclamado constituye o no una desaparición involuntaria, y por consiguiente, se encuentra latente la posibilidad de que la autoridad demandada se niegue a proveer a esta Sala, datos que arrojen indicativos sobre el paradero de la persona; de manera que, el referido Juez, debe procurar proporcionar todos los elementos de análisis posibles, a fin de coadyuvar para que esta Sala pueda sortear los obstáculos propios en la determinación de la practica en comento.

Por consiguiente, no es admisible que estos casos que el Juez Ejecutor rinda su informe atendiendo únicamente a lo manifestado por la autoridad demandada, sino que debe –en consonancia con lo expresado- hacer que se le exhiba a la persona, o en su caso, cerciorarse de que ella no se encuentre privada de su libertad en el lugar señalado por el demandante, pues solo así puede otorgar a este Tribunal los elementos de análisis ya aludidos.

Este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que su competencia en materia de hábeas corpus se encuentra limitada al conocimiento de aquellas posibles violaciones constitucionales que incidan en el derecho de libertad; por lo que no le corresponde conocer de aquellos aspectos reservados por ley a otras autoridades.

Lo anterior es indispensable establecerlo, pues en los casos de desapariciones forzadas no basta para fijar la competencia de este Tribunal, con el mero señalamiento, de que ha acaecido una desaparición, pues la causa de la misma puede ser muy diversa, desde desplazamientos internos, emigración, conflictos armados, violencia interna, hechos delictivos, intento de eludir la justicia, etcétera, en cuyos casos las autoridades competentes para conocer son otras; sino que se requiere comprobar que el caso sometido a conocimiento de este Tribunal, en efecto constituye una desaparición forzada de personas.

En ese sentido y retomando lo sostenido en el ámbito internacional, se considerará desaparición forzada de personas : "..., que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley." (según Resolución 47/133 de la Organización de Naciones Unidas, aprobada el 18 de diciembre de 1992).

Por consiguiente, si a partir de la prueba aportada se comprueba que el acto del cual se reclama reúne las características de una desaparición forzada de personas, esta Sala puede sostener su competencia constitucional , y emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado; ya que la privación de libertad de una persona, llevada a cabo con el consentimiento del Estado y sustrayéndola de la protección de la ley, genera múltiples violaciones a derechos fundamentales, entre ellos el derecho de libertad personal, objeto de protección del proceso de hábeas corpus. Precisamente, es la aquiescencia otorgada por el Estado, para que se realice la privación ilegal o arbitraria de libertad, la que otorga naturaleza constitucional al acto en cuestión.

Empero, si de la prueba aportada queda demostrado que la causa de la desaparición no constituye un asunto sujeto a la competencia de este Tribunal constitucional, entonces esta Sala debe abstenerse de hacer un pronunciamiento de fondo, y por tanto emitir un sobreseimiento por carecerse de la competencia material respectiva.

Las meras aseveraciones hechas por la parte actora no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; de manera que únicamente pueden ser consideradas por este Tribunal si con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se cuenta con

algún elemento que las sustente o desvirtué y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama.

Este proceso constitucional, no constituye una vía alterna de señalamiento e investigación de presuntos responsables de una desaparición en contra de persona determinada, acaecida como producto de la comisión de hechos delictivos, sino, como reiteradamente se ha expresado en la jurisprudencia de esta Sala, un mecanismo de tutela del derecho de libertad personal, cuando éste ha sido restringido ilegal o arbitrariamente por cualquier autoridad judicial o administrativa, cuyo fin es declarar la ocurrencia de una violación a derechos fundamentales, y restituir el derecho tutelable –libertad personal-, más no, llevar a cabo el ejercicio de la acción punitiva del Estado.

En ese sentido, la tramitación simultánea de este proceso constitucional –en los casos relacionados con desaparición forzada de personas- respecto a investigaciones iniciadas en sede judicial o administrativa, requiere como requisito mínimo, que la información proporcionada–en relación a la atribución hecha a la autoridad demandada- coincida con la señalada ante la autoridad judicial o administrativa, y que ésta precisamente, haya tenido una inactividad al respecto, tendente a proteger a autoridades del Estado, o autoprotegerse.

Por tanto, cuando esta Sala no puede comprobar que el acto reclamado constituya una desaparición forzada de personas, es necesario hacer una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 31 numeral 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, regulado para el proceso de amparo –pero aplicable al proceso de hábeas corpus por ser necesario contar con la prueba requerida para poder resolver - que en su tenor literal establece: "El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: (...) Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria".

Dicha prueba es necesaria a efecto de poder emitir un pronunciamiento constitucional sobre el fondo de lo reclamado, pues si este Tribunal no puede comprobar a través de los elementos probatorios aportados durante el proceso de hábeas corpus, que la causa de la desaparición es atribuible a agentes del Estado, o a personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de este –y que por tanto, la naturaleza de lo propuesto para su conocimiento sea de carácter constitucional-, esta Sala se ve inhibida de conocer por escapar los hechos sometidos a su conocimiento del ámbito de su competencia.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 104-2005, de las 12:15 horas del día 21/4/2008)

DESISTIMIENTO EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

La figura del desistimiento, –de conformidad a la jurisprudencia de este tribunal– implica una declaración unilateral de voluntad que tiene por abandonado el proceso constitucional iniciado, sin llegar a juzgar el fondo de lo planteado y que, una vez verificado, deja a la Sala de lo Constitucional sin un objeto material sobre el cual pronunciarse.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 226-2007, de las 12:06 horas del día 20/2/2008)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, HABEAS CORPUS, Ref. 130-2008 de las 12:09 Horas de fecha 24/09/2008

HABEAS CORPUS, Ref. 130-2008 de las 12:09 Horas de fecha 24/09/2008

Ref. 61-2008R de las 12:06 Horas de fecha 24/09/2008

HABEAS CORPUS, Ref. 61-2008R de las 12:06 Horas de fecha 24/09/2008

FALSEDAD DE DOCUMENTO: DECLARACIÓN NO ES COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La Sala de lo Constitucional no puede determinar si un documento de autoridad contiene falsedad que conlleve a un fraude procesal, pues éstas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal.

Por tanto, comprobar si el documento en el cual consta la detención administrativa fue elaborado antes o después de la captura del favorecido, es una circunstancia de legalidad, que escapa de la competencia de este Tribunal; en consecuencia, también es procedente sobreseer respecto a este punto.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 87-2006, de las 12:00 horas del día 25/3/2008)

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: DIRECCIÓN FUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

El artículo 193 ordinal 3° de la Constitución determina: "Corresponde al Fiscal General de la República: (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley".

Del precepto citado la Sala de lo Constitucional ha manifestado en la sentencia de hábeas corpus número 73-2003, que no obstante la expresión utilizada por el constituyente "colaboración", la Policía Nacional Civil se encuentra supeditada en la investigación del

delito a la dirección funcional ejercida por la Fiscalía General, con el objeto de contar con los elementos suficientes para poder fundamentar el respectivo requerimiento fiscal.

Precisamente, la dirección funcional de la Fiscalía tiene su razón de ser en la obligación que la misma posee de promover la acción penal; es por ello, que el fiscal resulta ser el encargado de realizar todo el plan o estrategia a seguir en la investigación, fijando las directrices; consecuentemente, debe velar por el cumplimiento de los procedimientos legales por parte de la Policía Nacional Civil, lo que hará, atendiendo razones de orden técnico y jurídico delimitadas previamente en su tarea investigadora.

INVESTIGACIÓN DEL DELITO: FUNCIÓN DE COLABORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Lo anterior es acorde a la normativa constitucional, en tanto el fiscal tiene la dirección funcional en la investigación de los ilícitos y, en virtud de ello, puede delegar la realización de algunos actos en la Policía Nacional Civil.

Conforme a lo señalado por la Sala de lo Constitucional en la sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad número 21-2006, en la que se expresó: "las actuaciones encaminadas a esa recolección u obtención de objetos constituyen manifestaciones típicas de la "función colaboradora" de la policía, en la investigación del delito. Además, existen elementales razones de operatividad y eficacia (...) que respaldan esas posibilidades excepcionales de intervención policial directa, para un óptimo aprovechamiento de todos los recursos estatales en el combate de la delincuencia. (...) tanto el fiscal como el juez deben controlar que la actuación de la policía se mantenga dentro de los parámetros constitucionales y legales de su función".

REGISTRO Y ALLANAMIENTO DE MORADA: EJECUCIÓN MATERIAL

Así, en los casos de registro y allanamiento de morada, comúnmente son los propios agentes policiales quienes se encargan de la ejecución material de dicha diligencia siendo facultativa aunque recomendable la intervención del Fiscal y la autoridad jurisdiccional; es decir, que el mandato contenido en el artículo 173 inciso final del Código Procesal Penal, no es imperativo pues no se requiere necesariamente la presencia de las autoridades citadas para otorgar validez a lo actuado por la Policía Nacional Civil.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 169-2006, de las 12:02 horas del día 29/2/2008)

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO: OBJETO DE TUTELA

Acorde con el criterio jurisprudencial sostenido a partir de la sentencia número 67-2005, "(...) mediante el hábeas corpus correctivo, se tutela la dignidad de la persona privada de

libertad, respecto a su integridad física, síquica y moral; lo cual no significa que sólo estas categorías jurídicas gocen de protección constitucional; sino que, únicamente las mencionadas son el objeto de protección de la modalidad del hábeas corpus que nos ocupa. De tal forma, para salvaguardar la dignidad humana en relación a los demás derechos fundamentales, queda expedita la utilización del resto de mecanismos legales y constitucionales previstos para tal efecto".

Ciertamente, es de acotar que por medio del proceso de hábeas corpus se tutela el derecho de libertad física, así como el derecho de dignidad –del detenido legalmente- en su relación con la integridad física, psíquica o moral; y para la tutela de los otros derechos constitucionales se encuentra estatuido el proceso de amparo, tal y como lo determina el artículo 247 inciso primero, el cual dispone: "toda persona puede pedir amparo ante esta Sala por violación de los derechos que otorga la Constitución".

En consecuencia, si el favorecido considera que las autoridades penitenciarias han vulnerado su derecho a la familia y a la salud, deberá intentar su tutela a través del proceso constitucional correspondiente, pero no por medio del hábeas corpus, por no ser –como ya dijimos- dichos derechos objeto de protección de este proceso constitucional, razón por la cual esta Sala se ve inhibida de conocer al respecto.

En un último aspecto, cuando el favorecido reclama de posibles vulneraciones al derecho a la dignidad, ocurridas tanto en su esfera jurídica como de las personas que lo visitan en el Centro Penitenciario en el que se encuentra recluso, es importante retomar lo expresado respecto a que el hábeas corpus correctivo ha sido diseñado para la tutela del derecho a la dignidad en su relación con la integridad de la persona detenida legalmente; contrario sensu, no se puede conocer a través de este proceso constitucional de posibles vulneraciones al derecho a la dignidad de personas no privadas de su libertad y que además son indeterminadas.

Asimismo, es de acotar que para la procedencia de este tipo de hábeas corpus, no basta la mera invocación en abstracto de vulneraciones al derecho a la dignidad, pues se requiere de la reclamación de un acto concreto que denote cómo acaeció la vulneración en la esfera personal de dignidad o integridad, física, psíquica o moral del beneficiado, a efecto que este Tribunal pueda realizar el análisis constitucional requerido.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 44-2007, de las 12:15 horas del día 12/3/2008)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 45-2007 de las 12:15 Horas de fecha 31/03/2008

HABEAS CORPUS, Ref. 45-2007 de las 12:15 Horas de fecha 31/03/2008

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO: REQUISITOS

El hábeas corpus correctivo, está diseñado para la tutela del derecho de dignidad en su relación con la integridad física, psíquica o moral de la persona legalmente detenida y pretende según sea el caso, por ejemplo, hacer cesar las vejaciones, torturas o los traslados indebidos en contra de los privados de libertad.

Así visto, es requisito sine qua nom que los actos de los cuales se reclama sean concretos y efectuados por una autoridad judicial o administrativa en el ejercicio de sus funciones; y cuando se trate de traslados indebidos, que en éstos exista una afectación a la integridad física, psíquica o moral de la persona trasladada.

En ese sentido, la mera invocación general y abstracta de lo que el favorecido cree acontecerá en su integridad física, no pueden ser conocido por esta Sala, pues constituye una mera expectativa de una actuación que puede o no suceder.

AUTORIDADES COMPETENTES PARA AUTORIZAR TRASLADOS DE LOS CONDENADOS

La competencia de esta Sala para conocer de traslados indebidos a través del hábeas corpus correctivo es única y exclusivamente cuando durante el traslado se haya afectado la dignidad en su relación con la integridad física, psíquica y moral del traslado.

Y es que, el análisis de constitucionalidad de esta Sala a través del proceso de hábeas corpus correctivo, requiere de un objeto de conocimiento, que viene dado –como se señaló– por el acto de autoridad efectuado en detrimento de la dignidad de la persona privada legalmente de libertad.

Además, en reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha expresado que su competencia es en materia constitucional, y que para el conocimiento de aspectos referidos a la legalidad, se encuentran estatuidos por ley las autoridades competentes distintas a esta Sala.

En efecto, según lo determina la legislación penal, forma parte de la competencia de la Fiscalía General de la República, recibir las denuncias ciudadanas y determinar si existen elementos de juicio para dar inicio a una investigación en contra de persona determinada; así como también, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Penitenciaria, forma parte de la competencia de los jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena autorizar los traslados de los condenados.

Por consiguiente, si el favorecido considera que se ha cometido un hecho delictivo en su contra por parte de las personas que se encuentran recluidas con él, deberá hacer la denuncia correspondiente ante la instancia pertinente, pero no pretender que sea esta Sala quien conozca al respecto, pues se trata de un asunto meramente legal.

Igualmente, si considera que debe ser trasladado a otro Centro Penitenciario producto de beneficios a los que considera puede acceder, deberá acudir a la autoridad respectiva para que sea ella quien conozca y resuelva al respecto, pero no pretender que sea esta Sala quien lo haga a través del proceso de hábeas corpus correctivo, pues de hacerlo no sólo desnaturalizaría este proceso constitucional, sino también quebrantaría lo dispuesto en la ley.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 45-2007, de las 12:15 horas del día 31/3/2008)

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

La Sala de lo Constitucional considera preciso referirse al "hábeas corpus de pronto despacho", cuya finalidad es la de impulsar trámites administrativos ante la negligencia u omisiones de funcionarios públicos, para que siguiendo el procedimiento se les dé el curso debido y se resuelva lo pertinente.

Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado verbigracia en la sentencia con referencia número 177-99: " La doctrina se refiere al denominado Hábeas Corpus de pronto despacho, por medio del cual los interesados hacen uso de él como un camino para obtener una resolución que se retrasa y lograr el efecto que esta se produzca. Conjuntamente puede también conseguirse la libertad, aunque no necesariamente; y si esta no se logra se elimina una dificultad en la tramitación del proceso, que a la larga causa un beneficio, porque adquiere celeridad el proceso(...)".

Por tanto, no es posible considerar la detención como ilegal, si el término al cual fue condenado no ha finalizado; aún cuando se encuentre pendiente de una resolución respecto a la cual pudiere optar a algún beneficio de libertad condicional.

Ahora bien, en cuanto al "hábeas corpus de pronto despacho", este Tribunal verifica que la autoridad administrativa no entorpezca la gestión correspondiente, al resolver lo pretendido por el beneficiario; es decir como en el caso de un interno que al pretender optar por el beneficio de libertad condicional anticipada, supere por sus propios méritos las distintas fases en correspondencia con el debido diligenciamiento de los entes encargados, quienes deberán observar el trámite y celeridad pertinente para no obstaculizar una resolución que pueda incidir efectivamente en la categoría aludida.

Sin embargo, esta Sala se encuentra inhibida para pronunciarse sobre el otorgamiento de dicho beneficio; pues su competencia se limita en el presente tipo de hábeas corpus a verificar como su nombre lo indica, a que el despacho del trámite efectuado por parte de la autoridad administrativa se efectúe a través del curso debido.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 216-2006, de las 12:35 horas del día 1/7/2008)

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

El hábeas corpus, en términos generales, constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables, cuando su libertad física se encuentra restringida, amenazada o perturbada en contravención a la Constitución por actos de autoridades judiciales, administrativos e incluso de particulares.

Ahora bien, el aludido proceso puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de éstas el hábeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en nuestra Constitución; sin embargo, este Tribunal vía jurisprudencia ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer este tipo de proceso.

Desde esa perspectiva, esta Sala define "el hábeas corpus preventivo" como aquél que tiende a prevenir una lesión a producirse y tiene como supuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones ilegales, a fin de evitar que se materialicen. Y es que, su objetivo es precisamente impedir que la persona sea detenida, luego de haber sido objeto de una decisión por cuya virtud se pretenda restringir su derecho a la libertad física de forma contraria a la Constitución, es decir, sirve como mecanismo de protección frente a amenazas; las cuales no pueden bajo ningún punto de vista constituir meras especulaciones, sino que deben ser reales e inminentes, en otras palabras, debe existir una limitación a punto de concretarse; por ello no es necesario que la persona favorecida se encuentre detenida sino que su libertad se encuentre amenazada por una orden o un procedimiento tendiente a limitarla (sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus número 99-2001).

Al respecto, la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado –entre otros– en el hábeas corpus número 279-2000 diciendo "Sobre la existencia del hábeas corpus preventivo, se dice que éste debe reunir dos requisitos esenciales que son: a) atentado decidido a la libertad locomotiva de una persona y en próxima vía de ejecución; así la mera vigilancia policial o fiscal no es suficiente, para que se produzca un acoso a la libertad del quejoso; y b) la amenaza a la libertad debe ser cierta, no presuntiva, si no hay orden de captura, no existe este elemento".

De lo anterior se colige que ni el actuar del Juzgado Primero de Familia de San Salvador al remitir diligencias a la Fiscalía General de la República para iniciar acción penal, ni las llamadas recibidas representan un supuesto de amenaza de restricción de libertad cuyo conocimiento corresponda a esta Sala; es decir, tal alegato no configura una orden real de privación, concreta e inminente que afecte la categoría constitucional del derecho de libertad física de la favorecida.

(SOBRESIEMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 205-2006, de las 12:03 horas del día 29/2/2008)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, , Ref. 15-2007 de las 12:35 Horas de fecha 13/03/2008

HABEAS CORPUS, Ref. 15-2007 de las 12:35 Horas de fecha 13/03/2008

HABEAS CORPUS, Ref. 77-2007 de las 12:01 Horas de fecha 15/04/2008

FINALIDAD

La Sala de lo Constitucional, con el objeto de otorgar una tutela efectiva al derecho de libertad física, acepta la existencia de varios "tipos" de hábeas corpus, entre los cuales encontramos precisamente al llamado "hábeas corpus preventivo"; dicho proceso ha sido considerado por la Sala como aquel que tiene por finalidad proteger la libertad física de la persona, cuando existe una amenaza ilegítima contra ésta, tomando en cuenta que si la ley protege tal derecho fundamental cuando es ilegalmente restringido, también debe hacerlo cuando la restricción no existe, pero es inminente su producción, de una forma no autorizada.

En virtud de lo expuesto, esta Sala ha sostenido que para que pueda tener efectividad este de tipo de hábeas corpus, es necesario que exista una amenaza efectiva y no conjetural contra la libertad personal, ya sea por medio de una orden de restricción decretada por autoridad judicial o administrativa, y que esté por ejecutarse.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 227-2006, de las 09:15 horas del día 30/1/2008)

REQUISITOS

En el hábeas corpus "preventivo", se busca es prevenir una lesión al derecho de libertad física a punto de ejecutarse, es de indicar, como ya reiteradamente lo ha expresado la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, v.gr. resolución pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 113-2006 del 28/10/06, que la amenaza al derecho de libertad física debe ser real y no conjetural; en otras palabras, la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado pero sea próxima su ejecución.

En esa línea argumental, para invocar la tutela del hábeas corpus preventivo es requisito sine qua non, que la privación de libertad física se encuentre en proceso de consumación, y que tal circunstancia se prevea certeramente a partir del contenido de un acto concreto de autoridad sobre el cual deberá recaer el análisis constitucional.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 63-2008, de las 12:15 horas del día 30/10/2008)

HÁBEAS CORPUS RESTRICTIVO: FINALIDAD

La jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional verbigracia la sentencia de hábeas corpus número 171-2005: "El hábeas corpus restringido o restrictivo, es aquel que protege al individuo de las restricciones o perturbaciones que provengan de cualquier autoridad; y que, sin implicar privación de la libertad física, incidan en ésta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido".

En este orden de ideas en el proceso de hábeas corpus número 6-2007, esta Sala, se pronunció de la siguiente manera: "Es de acotar que el objeto de control por parte de este Tribunal en este tipo de hábeas corpus, se circunscribe a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de su competencia; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir en el derecho de libertad física del beneficiado."

Sin embargo para que esta Sala pueda decidir sobre la constitucionalidad de los hechos, es menester que exista constancia de que la actuación señalada, sea producto de un acto de autoridad y de esta forma este Tribunal podrá determinar si lo realizado se justifica para lograr el fin perseguido, o si por el contrario las instituciones demandadas se han extralimitado en sus funciones infringiendo el derecho de libertad física del beneficiado.
(**SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 75-2007, de las 12:38 horas del día 8/7/2008**)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 11-2008 de las 12:22 Horas de fecha 26/09/2008

HABEAS CORPUS, Ref. 11-2008 de las 12:22 Horas de fecha 26/09/2008

HABEAS CORPUS, Ref. 83-2007 de las 12:22 Horas de fecha 20/11/2008

IDENTIDAD DE LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Existe jurisprudencia reiterada en materia de hábeas corpus, en la que se ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro proceso constitucional de la misma naturaleza, cuando ya se han examinado los mismos motivos por medio de un anterior proceso –identidad en la pretensión–; decisión que atiende a lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y aplicable a la resolución definitiva.

(**IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 53-2007, de las 12:03 horas del día 22/2/2008**)

INVESTIGACIÓN DEL DELITO

La Sala de lo Constitucional no tiene competencia para determinar cuáles han de ser los elementos a tener en consideración para dar inicio a una investigación criminal en contra de persona determinada, ni mucho menos, establecer los elementos de cargo que deben acompañar al requerimiento fiscal y/o ser presentados durante el proceso penal, pues ello corresponde a autoridades distintas a este Tribunal, ya determinadas por la ley de la materia.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: COMPETENCIA EN LA DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

Y es que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 ordinal 3° y 159 inciso final de la Constitución, la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

En ese sentido, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.

Por consiguiente, si este Tribunal, conociera de lo argumentado, no sólo estaría atribuyéndose competencias que no son suyas, sino también desnaturalizaría este proceso constitucional, el cual, como reiteradamente se ha expresado en la jurisprudencia de esta Sala, tiene por finalidad la tutela del derecho de libertad física, cuando éste ha sido restringido ilegal o arbitrariamente, por cualquier autoridad judicial o administrativa, e incluso particulares. En razón de lo expresado, lo procedente es sobreseer en este punto integrante de la pretensión.

A este Tribunal tampoco le corresponde decidir si los actos procesales efectuados por la Fiscalía General de la República cumplen o no con las formalidades que la ley establece, para, a partir de ello, establecer si en el proceso penal concurren o no causales de nulidad, pues dicha competencia también pertenece a los tribunales correspondientes en materia penal.

FALTA DE COMPETENCIA PARA DETERMINAR ALTERACIONES EN EL EXPEDIENTE DEL PROCESO PENAL

Asimismo, este Tribunal no puede, analizar y determinar si el expediente del proceso penal ha sido o no alterado, o si los agentes policiales falsificaron las actas de captura de los favorecidos, ni mucho menos valorar lo declarado por los testigos a efecto de

comprobar si existe o no un posible hecho delictivo, pues ello es un asunto meramente legal que no pertenece al ámbito de control de esta Sala.

En efecto, es competencia exclusiva de los Jueces a cargo de la tramitación del proceso penal, analizar y determinar si los documentos presentados por la Fiscalía General de la República reúnen o no las formalidades establecidas por ley, conocer de las causales de nulidad alegadas por las partes, y valorar la prueba que le sea presentada.

A su vez -y como antes se señaló en el número 1 de este considerando-, corresponde a la Fiscalía General de la República, recibir las denuncias ciudadanas y determinar si existen elementos de juicio para dar inicio a una investigación en contra de persona determinada.

Por tanto, si el peticionario considera que en la tramitación del proceso penal se ha cometido un hecho delictivo por las autoridades que han intervenido en su tramitación, deberá hacer las denuncias correspondientes ante las instancias pertinentes, pero no pretender que sea esta Sala quien conozca al respecto, pues se trata de un asunto meramente legal.

DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN. VALOR PROBATORIO

Así, las diligencias iniciales de investigación constituyen un conjunto de actividades ordenadas por la Fiscalía General de la República encaminadas a preparar el juicio, con la finalidad de averiguar y hacer constar la perpetración de un delito y la identificación -a nivel de meros indicios- del delincuente; dichos actos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 ordinal 3° y 159 inciso final de la Constitución, son llevados a cabo con la colaboración de Policía Nacional Civil, bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, las diligencias iniciales de investigación constituyen una fase preprocesal administrativa, lo que implica que sólo pueden llevarse a cabo mientras no se haya requerido de la autoridad judicial la instrucción formal, es decir se trata de una actividad previa a la instrucción judicial y por lo tanto, anterior a la incoación del proceso penal.

Respecto a las diligencias iniciales de investigación la Sala de lo Constitucional ha sido categórica, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 198-2002 al señalar que no constituyen en sí mismas prueba, pues no obstante se encuentran relacionados con ésta, son diferentes en cuanto a la forma, lugar y momento de su realización, así como por los sujetos encargados de la misma, por el valor procesal que poseen y por la distinta función que cumplen en el marco del proceso penal.

En efecto, los actos iniciales de investigación sirven para obtener -como ya se expresó- elementos que permitan a la Fiscalía General de la República sostener una acusación. En ese sentido, su valor probatorio es limitado, ya que al momento del juicio oral requieren

ser reproducidos o hacerse acompañar de otra prueba alternativa o complementaria, garantizándose así el derecho de defensa y contradicción de las partes.

PRUEBA ANTICIPADA: RECONOCIMIENTO DEL SOSPECHOSO ATRAVÉS DE FOTOGRAFÍAS

Ahora bien, existen elementos que por su misma naturaleza o por las circunstancias que acompañan al delito es de temer su pérdida, lo que hace imposible su reproducción en el juicio oral, por lo cual es factible su recolección como prueba anticipada, siempre y cuando se haga acompañar de ciertos requisitos de constitucionalidad a fin de no vulnerar derechos fundamentales del imputado.

Por ello, a efecto que la prueba anticipada no vulnere derechos constitucionales de un imputado, debe ser presenciada por el Juez que la autoriza, previa citación de partes a efecto de otorgar la posibilidad real del ejercicio de la contradicción, además de la oralidad y publicidad; y así, una vez cumplidos los anteriores requisitos, poder ser incorporada al juicio oral mediante lectura de la correspondiente acta, bastando dicha lectura para su valoración, tal y como lo dispone el artículo 276 Pr. Pn.

La mera identificación física del sospechoso –a través del reconocimiento fotográfico o el reconocimiento espontáneo por parte de los testigos o víctimas del delito, entre otros-, realizada en sede policial y con fines meramente investigativos no menoscaba derechos constitucionales del individuo, específicamente el derecho de defensa, pues su finalidad es determinar con exactitud a la persona contra quien se ha de dirigir la imputación, a fin de poder accionar sobre ella y de garantizarle, a partir del acto de imputación, el ejercicio de su derecho de defensa.

La mera identificación física del sospechoso en sede fiscal, no contraría el derecho el derecho de defensa, ya que busca que la autoridad administrativa tenga el estado de certeza de quién es la persona contra la cual se dirigirá el acto de imputación.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 216-2007, de las 12:15 horas del día 15/4/2008)

INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

se establece como base fáctica de la supuesta transgresión constitucional, la apertura de un paquete postal ejecutada por el gerente de una empresa privada dedicada a la recepción y envíos de paquetes postales, con lo cual, según se invoca, se vulneró la correspondencia; y a partir de dicha apertura, se derivó toda una investigación, misma que, a su vez, permitió el inicio del proceso penal y la emisión de la sentencia condenatoria contra el favorecido.

El artículo 24 de la Constitución establece: "la correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo los casos de concurso

y quiebra", y el término "correspondencia", alude a la comunicación postal, es decir, a la transmisión explícita de mensajes entre personas que no se encuentran en el mismo sitio, y cuya comunicación se propicia mediante un soporte físico que es confiado a un tercero; por tanto, la protección constitucional en comento se dispensa a objetos mediante los cuales se transmiten mensajes a través de signos lingüísticos.

CORRESPONDENCIA: ALCANCE DEL TÉRMINO

Debe indicarse asimismo, que el alcance del término correspondencia no se reduce a la escrita, sino también a la formulada a través de cualquier medio que exprese palabras u otro tipo de lenguaje; amplitud que se fundamenta en el tenor literal de la citada disposición constitucional, la cual no contempla una concreción del medio utilizado para la correspondencia garantizada, ni señala el contenido de esta, sino que se refiere a "todo tipo" de correspondencia.

Sin embargo, la expresión "correspondencia de todo tipo" prevista en la Constitución, no incluye a los envíos que, por prescripción normativa o por su misma naturaleza, suelen utilizarse para remitir otro tipo de objetos que no suponen correspondencia –en el sentido acotado–, pues no están destinados a servir de soporte físico para la transmisión de mensajes explícitos, no obstante su transporte se confíe a las entidades dedicadas a prestar servicios postales, quienes, por lo general, además de brindar el servicio de correspondencia, también proveen el traslado de paquetes, bultos o encomiendas.

ENCOMIENDAS POSTALES: DIFERENCIA CON LA CORRESPONDENCIA

Consecuentemente, las encomiendas postales, por estar reservadas al traslado de objetos que no se utilizan para comunicar mensajes, no constituyen correspondencia; y por tanto, no gozan de protección del derecho de inviolabilidad previsto para aquella.

En relación a la dicotomía entre correspondencia y encomiendas postales hecha en los párrafos que anteceden, es de relacionar que en el artículo 81 del Reglamento de Correos del Estado se realiza una clasificación genérica de correspondencia, estableciéndose entre estas como "clase 1" a las cartas, y como "clase 6" a las encomiendas postales.

Así, visto aisladamente el contenido de la citada disposición podría inferirse que las encomiendas postales se conciben como un tipo de correspondencia; sin embargo, la admisión de las encomiendas postales como parte de la correspondencia debe descartarse en virtud de lo indicado por el artículo 122 del mismo cuerpo normativo, el cual señala: "Asimismo es prohibido incluir en las encomiendas, cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia".

De tal modo, si bien el artículo 81 del reglamento de correo realiza una inclusión nominal de las encomiendas como una clasificación de la correspondencia, ello únicamente puede

entenderse como una mención de los tipos de envíos que traslada el servicio de correos nacional; pues es la misma normativa la que, en el artículo 122, evidencia con claridad la real diferencia que, por su naturaleza, existe entre la correspondencia y el paquete postal, porque expresamente se alude a la prohibición de introducir en dichos envíos, elementos que tengan el carácter de correspondencia.

De manera que, pese a la inicial inclusión de las encomiendas postales dentro de la clasificación nominal de correspondencia, resulta claro que las mismas, por su sola alusión como una clase de correspondencia, no adquieren la naturaleza o características de lo que, en concreto, constituye correspondencia.

Asimismo, debe señalarse que el Acuerdo Ejecutivo emitido por el Ministerio de Economía, Relativo a Tarifas Postales del Régimen Interno e Internacional, distingue entre "envíos de correspondencia" y "encomiendas postales", y les aplica tarifas diferenciadas.

Además, el Convenio Postal Universal –el cual ha sido ratificado por las autoridades correspondientes de El Salvador, por lo que constituye ley de la República–, también distingue entre la correspondencia y las denominados encomiendas postales; circunstancia igualmente observada en el reglamento de ejecución del mencionado Convenio.

De lo expuesto, queda evidenciado que normativamente también se han diferenciado las encomiendas postales de la correspondencia, de manera que la alusión genérica hecha en el Reglamento de Correos, en el cual se menciona a las encomiendas postales como una clase de correspondencia, no provoca que dichos conceptos se equiparen, ya que la distinción ha sido reconocida en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía, y además, la misma puede deducirse del propio reglamento.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS ENCOMIENDAS POSTALES

Ahora bien, la exclusión apuntada de los denominados paquetes postales o encomiendas, en cuanto a que éstos no constituyen correspondencia y por lo tanto no gozan de la garantía de la inviolabilidad establecida en el artículo 24 de la Constitución, no debe interpretarse como una carencia de protección constitucional acerca de los mismos.

En efecto, un paquete postal o encomienda, entendiéndose por tales a cualquier clase de envío cerrado que por sus características es usualmente utilizado para remitir objetos que no constituyen correspondencia, pueden a su vez contener objetos u elementos que revelen aspectos de la intimidad del remitente y/o del destinatario; razón por la cual el contenido de los paquetes postales o encomiendas, en términos generales, deberá mantenerse en reserva respecto de terceros; ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 2 inciso segundo de la Constitución, precepto normativo que garantiza –entre otros– el derecho a la intimidad personal y familiar.

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL

Y es que, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia en sentencia emitida el en el proceso de inconstitucionalidad 2-89– que el derecho a la intimidad personal supone "reservar para sí un determinado ambiente o sector, donde la intromisión de extraños perjudicaría la autonomía de la voluntad para determinar su conducta". Además, este tribunal ha señalado –en sentencia del proceso de amparo número 118-2002– que el derecho a la intimidad "hace referencia al ámbito que se encuentra reservado ad intra de cada persona (...) y cuyo conocimiento importa únicamente a éste y en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo. Por tanto, en dicho ámbito opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás".

Por tanto, si bien lo remitido por medio del paquete postal o encomienda no supone correspondencia, pues ello es prohibido por el propio reglamento de correos, dada la posibilidad que existe de remitir mediante tales paquetes o encomiendas objetos o elementos vinculados directamente con la intimidad del remitente o del destinatario, resulta jurídicamente exigible que en la manipulación de aquellos no se provoquen transgresiones a dicha categoría fundamental.

El paquete postal o encomienda al no constituir correspondencia no se encuentra protegido en virtud del citado derecho.

Ante ello, es de advertir que de conformidad al artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala tiene la facultad de suplir los errores u omisiones de derecho en que incurran los solicitantes en el proceso de hábeas corpus; así, con fundamento en dicha disposición, este Tribunal realizará el enjuiciamiento constitucional en relación con el derecho a la intimidad, por ser esta la categoría jurídica que en principio guarda conexión con la protección constitucional que puede invocarse en la manipulación de paquetes postales o encomiendas.

DIGNIDAD DE LA PERSONA: RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Todo ser humano, por el simple hecho de serlo y sin distinción alguna, posee dignidad, a partir de la cual se han ido reconociendo, construyendo y reestructurando una serie de derechos fundamentales, cuya protección real y efectiva se relaciona directamente con el desarrollo y realización de la humanidad.

Así, en la jurisprudencia constitucional –v. gr. sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad 8-97– esta Sala ha reconocido que con el concepto de derechos fundamentales, se hace referencia a las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que desarrollan una función de fundamentación material de todo el

ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la propia Constitución.

DERECHOS CONSTITUCIONALES: CARÁCTER EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

Además, se ha señalado: "Los derechos constitucionales (...) en todos los ordenamientos jurídicos, tienen un doble carácter: en primer lugar, desde un plano subjetivo –como afirma Pérez Luño-, todos los derechos de esta naturaleza actúan como garantías de la libertad individual, es decir, como "chapas de seguridad" de la esfera jurídica propia de cada individuo; y, en segundo lugar, desde un plano objetivo, los derechos constitucionales han asumido una dimensión institucional, a partir de la cual sus contenidos deben funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados" (sentencia de inconstitucionalidad 9-97).

Dada la vital trascendencia de los derechos fundamentales predicables del ser humano, estos irradian el contenido de regulación de las actuaciones del Estado, e incluso de los particulares; de manera que, los derechos fundamentales suponen límites no sólo para el Estado sino también para los particulares; tal como lo ha reconocido esta Sala en su jurisprudencia, indicando: "los derechos fundamentales son categorías jurídicas que constituyen el núcleo central de la esfera jurídica del individuo, exigibles frente a otros sujetos de derecho –Estado y particulares–, que engendran en estos últimos deberes y obligaciones; es decir, se trata de verdaderos derechos generadores de una situación activa de poder concreto, que se traduce en exigencias deducibles al Estado y a los otros particulares" (sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad 15-95). "En razón de ese carácter institucional, los derechos fundamentales adquieren la calidad de irrenunciables, por ser, en esencia, principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico; lo que significa que constituyen, junto a otras valoraciones, expresión jurídica de la decisión política-ideológica contenida en la normativa constitucional; y, por ello, las disposiciones constitucionales han de interpretarse siempre en función de aquéllas posibilitando la maximización de su contenido y no pueden limitarse arbitrariamente por particulares o vía legislativa, mucho menos sustraerse irreflexivamente de la esfera jurídica individual de los ciudadanos" (sentencia de inconstitucionalidad 9-97).

En consecuencia, puede afirmarse que la vigencia de los derechos fundamentales supone, por una parte, que el Estado no puede realizar intromisiones que impliquen una transgresión a dichas categorías, y, por otra parte, que debe generar todos aquellos elementos que supongan la garantía y goce de los mismos derechos, permitiendo su ejercicio y tutela efectiva.

Asimismo, respecto de los particulares, los derechos fundamentales suponen una determinación en el propio ejercicio del derecho, pues este únicamente podrá ser constitucionalmente ejercido cuando no implique, de acuerdo al ordenamiento jurídico, la vulneración de un derecho fundamental de otra persona; razón por la cual el ejercicio del

derecho fundamental de una persona encuentra su límite en el mismo ejercicio del derecho fundamental de otra.

DERECHO A LA INTIMIDAD COMO LÍMITE A LA INTROMISIÓN DE AUTORIDADES Y PARTICULARES

A partir de lo que antecede, y aludiendo a una de las categorías fundamentales que guardan relación con la vulneración del derecho a la intimidad, puede afirmarse que la intimidad, siendo un derecho fundamental, opera como límite frente a la intromisión de particulares y de autoridades; de manera que si la violación surge directamente de una entidad pública o de un particular, la protección efectiva del derecho deberá desplegarse frente a dichos sujetos.

Esos límites que implican los derechos fundamentales tienen una relevante incidencia en la denominada "autonomía de la voluntad" y la "libertad de contratación", conforme puede desprenderse de la jurisprudencia emitida por este Tribunal.

Al respecto, es de mencionar que el artículo 8 dispone "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe", disposición que, según lo ha afirmado este Tribunal, establece, sin ánimo exhaustivo: "(a) la consagración de un derecho general de libertad, al cual son reconducibles todas las manifestaciones de la autonomía –cualificación de la voluntad– y autodisposición –cualificación de la acción– de la persona humana; (b) la vinculación de tal derecho general de libertad con el ordenamiento jurídico, en el sentido que, en principio, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, pero sí puede ser obligado a adecuar su conducta a prescripciones jurídicas que le conminen a actuar o abstenerse de actuar; y (c) la exigencia que tales prescripciones jurídicas sean justificadas, es decir, razonables y proporcionales, pues no debe olvidarse que ellas significan una limitación o acortamiento de un ámbito de libertad que, en principio, es amplio y que como tal es protegido por la Constitución por ser una condición esencial para el libre desenvolvimiento de la personalidad del individuo", (resaltado suplido, sentencia de inconstitucionalidad 10-95).

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

La autonomía de la voluntad, en principio, supone que cada individuo se obliga única y exclusivamente cuando él así lo requiere, dentro de los límites prescritos por el ordenamiento jurídico, conforme al cual las personas a partir de su libertad pueden establecer o no vinculaciones entre sí, y decidir el contenido de esas obligaciones.

Ahora, esa autonomía, según lo ha dispuesto esta misma Sala, puede verse limitada "cuando es fuente de abusos e injusticias para la parte más débil en la respectiva relación jurídica" (resolución de inconstitucionalidad 3-88).

Además, específicamente respecto de la autonomía de la voluntad y la renuncia de derechos procesales, esta Sala ha manifestado –v. gr. sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad 9-97- que el legislador dentro de su libertad de configuración normativa puede establecer la posibilidad de disponer de derechos de naturaleza procesal dentro de un determinado procedimiento, sea a través de una renuncia previa o a través de una convención o pacto en aplicación de la autonomía de la voluntad reconocida a las partes en conflicto, pero se entenderá que existe inconstitucionalidad cuando la renuncia implique violación directa o indirecta al contenido esencial de alguno de aquellos derechos; contenido esencial que encierra finalidades proclamadas por la misma Constitución.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

El concepto de "autonomía de la voluntad" tiene directa relación con la "libertad de contratación", respecto de la cual esta Sala se ha pronunciado en cuanto a su contenido y alcance, señalando: "los aspectos que ofrece el derecho a la libre contratación son: (i) el derecho a decidir si se quiere o no contratar, esto es, el derecho a decidir la celebración o no celebración de un contrato; (ii) el derecho a elegir con quién se quiere contratar; y (iii) el derecho a determinar el contenido del contrato, es decir la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes. Ahora, esta libertad, no obstante ser una actividad humana –y en cuanto humana, privada, es decir, librada a la iniciativa de los particulares–, puede estar limitada (regulada) por razones de interés público y de distintos modos", (sentencia de inconstitucionalidad 15-99).

Bajo esa perspectiva, puede afirmarse que el ejercicio de la autonomía de la voluntad en relación con la propia libertad de contratación, ambas conformantes de la esfera jurídica del particular, no suponen la permisión de creación de circunstancias alejadas del marco de legalidad, como por ejemplo, la atribución de facultades que no pueden ser ejercidas por los particulares por estar conferidas a entes del Estado; y tampoco suponen la posibilidad de pactar situaciones que se traduzcan en vulneraciones a derechos fundamentales entre los mismos particulares, pues como se dijo, aquellos constituyen límites en el actuar del individuo respecto a otro.

Se trata entonces de permitir el actuar de las personas con libertad, pero a la vez se trata de que estas mismas sean protegidas ante actuaciones propias o ajenas que materialicen una transgresión al marco de legalidad y a los derechos fundamentales, y en consecuencia violenten la Constitución.

Dentro del esquema social actual, las personas han organizado su convivencia a partir de múltiples tipos de normas que regulan su conducta en el plano de interferencia intersubjetiva; ello, a efecto de lograr –entre otros aspectos– la plena realización del ser humano individualmente considerado, o bien, la convivencia pacífica y satisfactoria de la sociedad, y dentro de tal esquema normativo se sitúan las normas jurídicas, mismas en

cuya creación, promulgación, aplicación, ejecución, defensa y extinción intervienen – respectivamente– los entes que conforman el aparato estatal.

Mediante normas jurídicas se reconocen una serie de valores, derechos y bienes jurídicos que, para ser preservados, requieren de comportamientos específicos –que podrán ser omisivos u activos– por parte de todos los integrantes de la comunidad, ya sea que detenten la calidad de autoridad o bien que se trate de los particulares. Así, se describen comportamientos que, por considerarse transgresores de categorías jurídicas, serán definidos como ilícitos; asimismo, se establecen los efectos que acarrea la perpetración de tales actos.

Ahora bien, aquí es necesario retomar que cuando se trate de un particular, el ámbito de su actuación se regirá por el citado artículo 8 de la Constitución, conforme al cual para los particulares sólo será prohibido omitir hacer lo que la ley de manera expresa les requiere, o bien, perpetrar lo que ella explícitamente les prohíbe; de ahí que, como se apuntó en párrafos precedentes, se haya afirmado el poder obligar al particular a adecuar su conducta a prescripciones jurídicas que le conminen a actuar o abstenerse de actuar.

Por el contrario, cuando se trata de una autoridad, su margen de actuación lícito se limita a lo que la norma respectiva detalle, es decir, las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les faculta, y sus comportamientos efectuados fuera de lo previsto por la norma, resultarían contrarios a la ley, lo cual provocará determinados efectos jurídicos en los actos realizados bajo tales supuestos.

En ese orden, conviene indicar además, que el ámbito de actuación configurado para las autoridades, de donde proviene la competencia de las mismas, con frecuencia enumera facultades cuya ejecución es exclusiva para una autoridad específica; por lo que debe entenderse que si alguien más –ya sea otra autoridad o un particular–, por cuenta propia y fuera del control de la autoridad legalmente designada, realiza acciones pertenecientes a la atribución exclusiva de la citada autoridad, tales actos serían contrarios al ordenamiento jurídico, por no provenir de la autoridad designada con exclusividad para ejecutarlos; consecuentemente, dichos actos, en términos generales, rebasarían el margen de lo que la norma define como legal.

Y es que, cuando en el ordenamiento jurídico se establezca el ejercicio de determinadas conductas –verbigracia: dictar leyes, ejercer la acción penal, brindar seguridad pública, entre otras– como competencia exclusiva de una autoridad, ello implica una obligación –también jurídica– para todas las demás personas –naturales o jurídicas– de abstenerse de ejecutar actos que se enmarquen como atribuciones y ejecuciones de dicha competencia; salvo que los actos puedan ser realizados por otros agentes a instancia y bajo la supervisión de la autoridad facultada para actuar.

Así, uno de los ámbitos en los cuales la ley establece competencias excluyentes para determinadas autoridades es el ámbito penal, pues dentro de esta área, la definición,

fiscalización y determinación de lo que ha de considerarse ilícito ha sido conferido, en exclusiva, a ciertas autoridades, quienes poseen atribuciones concretas e indelegables que se ubican en distintas esferas, desde la creación de tipos penales, pasando por la investigación de los hechos delictivos, hasta llegar a la determinación y condena de los responsables de tales hechos.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL

En ese esquema, "al Ministerio Público fiscal le toca la dirección de la investigación penal, y a la policía una función de colaboración (...). Así, la dirección funcional que la FGR ejerce sobre la PNC, trasciende más allá de un obligado asesoramiento de carácter técnico-jurídico, para llegar a constituirse en un control legal respecto de la investigación policial. Todo ello, con el fin de: (i) evitar que la investigación presente algún vicio procesal que posteriormente la invalide en el ámbito jurisdiccional. (ii) garantizar los elementos necesarios para la prueba del delito y la participación delincuenciales de los imputados que permitan fundamentar adecuadamente tanto el requerimiento como la acusación; y (iii) salvaguardar los derechos constitucionales que puedan resultar implicados en el procedimiento de averiguación delictiva". Véase sentencia dictada en los procesos de inconstitucionalidad 23-2006/24-2006/29-2006/35-2006/37-2006 acumulados.

De conformidad a lo anterior, resulta claro que la dirección de la investigación de los delitos ha sido conferida a la Fiscalía General de la República con la cooperación de la Policía Nacional Civil; asimismo, dichas autoridades, dentro de su mandato legal y constitucional, podrán tomar medidas que puedan llegar a incidir en la esfera jurídica de las personas involucradas con un hecho delictivo.

Por consiguiente, la exclusividad de las citadas facultades, veda la intervención autónoma de los particulares dentro de dicha esfera, máxime si con su actuación puede llegar a incidirse en algún derecho de naturaleza fundamental; pudiendo los particulares participar a iniciativa propia e incidir con sus acciones en categorías jurídicas constitucionales sólo en aquellos casos donde normativamente, y como excepción, se les autoriza para ello, por ejemplo, en la detención en flagrancia prevista, de manera excepcional, por el artículo 13 de la Constitución.

En consecuencia, cuando no hay permisión legal para la intervención de un particular ante hechos ilícitos, resulta ser que si alguna persona considera encontrarse frente a la comisión o posible comisión de hechos punibles, o ante elementos propios de la criminalidad, ha de abstenerse de intervenir con la toma de medidas que vulneren derechos fundamentales de otra persona, debiendo dar noticia del hecho u objetos ilícitos a las autoridades competentes, para que sean estas las que, conforme a su mandato legal, adopten las medidas que correspondan.

De lo contrario, es decir, si alguien, fuera de los casos previstos por ley, a título individual ejecuta actos propios del Ministerio Fiscal o de la Policía Nacional Civil dentro de su

función de investigar y reprimir los delitos, y con ello restrinja una categoría jurídica fundamental, la actuación de dicha persona estaría apartada del marco de legalidad, por cuanto realizó actividades que le competen, en exclusiva, a las citadas autoridades; pues – se insiste– cuando normativamente se establece el ejercicio de determinadas conductas como atribución exclusiva de alguna autoridad, ello supone para todas las demás personas, la obligación jurídica de abstenerse de ejecutar actos que pertenezcan a dicha competencia.

SERVICIO DE CORREO O SERVICIO POSTAL

Uno de los aspectos que la historia en su devenir ha demostrado es la siempre presente interacción humana, lo cual parte del elemento social inherente a toda persona, de ahí que arraigadamente se le conciba como "ser sociable"; a partir de ello, se han creado una serie de herramientas no solamente con el fin de fomentar esa interacción social, sino además con el objeto de regularla.

Entre dichas herramientas utilizadas por el humano para mantener su interacción con otras personas, se encuentra el denominado desde antaño "servicio de correo", llamado muchas veces en la actualidad como "servicio postal"; el cual se ha perfilado históricamente como un medio esencial de comunicación entre las personas, y el Derecho, por su propia finalidad esencial, es quien lo ha regulado.

En efecto, siendo el correo un elemento que ha permitido generalmente intercambiar elementos vinculados con la esfera privada de las personas, y que en consecuencia guardan relación con la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, y el derecho fundamental de intimidad, es necesario que dicho servicio se encuentre garantizado en la propia sociedad, siendo entonces el respeto y cumplimiento del marco jurídico normativo una de esas garantías.

Si bien el perfilamiento del correo como "medio esencial" de comunicación, hoy en día se observa, en cierto modo, relativizado por el auge tecnológico de otros mecanismos que persiguen la misma finalidad comunicativa; también es indiscutible que ese tradicional servicio subsiste, y por ende continúa siendo utilizado a favor de la mujer y el hombre, permaneciendo su vinculación con el secreto de la correspondencia y la intimidad del usuario, los cuales constituyen categorías fundamentales.

Esa vinculación con categorías fundamentales del individuo, como lo es la inviolabilidad de la correspondencia y la intimidad, permite afirmar que respecto del servicio de correos, ya sea que lo preste el propio Estado y/o un ente particular, debe existir un control sobre la forma en la cual se ejecuta tal prestación, con el objeto de verificar, entre otros aspectos: el cumplimiento del marco normativo, la abstención del prestatario privado de adjudicarse funciones que no le corresponden o bien del prestatario estatal de atribuirse funciones propias de otras autoridades del Estado, que el usuario no sea objeto de

incidencias en su esfera jurídica producto de vulneraciones a categorías fundamentales referidas al secreto de su correspondencia y su derecho a la intimidad, y que el servicio de correos no se utilice para la consecución de fines contrarios al ordenamiento jurídico.

De tal modo, quien presta el servicio de correos, de acuerdo a la normativa legal y sobre todo constitucional, tiene el deber de evitar todas aquellas actuaciones que supongan una vulneración a las categorías relacionadas con dicho servicio, como lo son el secreto de la correspondencia y la propia intimidad de la persona.

Ahora bien, como se afirmó, los paquetes o encomiendas postales remitidos a través del servicio postal pueden ser protegidos constitucionalmente en relación con el derecho de intimidad que ostentan los interesados.

Con tal perspectiva y en consonancia con lo advertido, dada la posibilidad en abstracto de que el paquete postal revele aspectos privados vinculados con la intimidad, es necesario que la recepción, envío y entrega de los mismos se verifique con estricto respeto a esa categoría fundamental, obligación predicable de cualquier ente estatal o privado que brinde tal servicio.

Asimismo, es de señalar que en la relación jurídica que nace entre usuario y prestatario particular al momento de requerirse el servicio de la remisión de paquetes postales, inciden elementos como la autodeterminación de la voluntad y la libertad de contratación, conforme a los cuales, quien presta el servicio y quien lo requiere, proponen, aceptan y acuerdan los términos respectivos.

Sin embargo, la configuración de ese acuerdo no queda totalmente a la libre disposición de las partes interesadas, pues ese servicio de correos brindado por el particular, necesariamente debe acatar el ordenamiento jurídico aplicable que regula previamente la forma de ejecución de esa prestación así como los fines legítimos para su uso, por lo cual lo pactado nunca puede soslayar lo que la normativa concerniente prescribe.

Además, tomando en consideración la mencionada exigibilidad de los derechos fundamentales frente a particulares, resulta ser que la forma de contratación del servicio puede encontrar límites en las propias categorías constitucionales, y ello se traduce en que no pueden realizarse pactos que supongan transgresión a estas.

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL: VULNERACIÓN

En esa óptica trazada, es de tener presente que cada individuo respecto a su intimidad personal, tiene la facultad de autorizar el ingreso en su esfera íntima o de dar a conocer datos pertenecientes a dicho ámbito; circunstancias en las cuales, en principio, la incidencia en esa esfera de intimidad o conocimiento de datos que ha sido voluntariamente permitida, no supone una vulneración al derecho de intimidad personal.

Debe insistirse que se dice en "principio", porque si conforme a la verificación legal correspondiente, la supuesta autorización resulta no acordada con plena voluntad y/o conocimiento –por ejemplo de efectos–, dicha autorización sería inválida, y por lo tanto la intromisión en la esfera privada acarrearía vulneración a la intimidad personal.

Así, tomando en consideración los fundamentos jurídicos expuestos, es de afirmar la existencia de una serie de límites respecto a la manipulación de paquetes postales enviados por medio del servicio de correo privado, entre estos, los propios límites que suponen los derechos fundamentales, lo cual incide en la autonomía de la voluntad y la libre contratación del servicio, las prescripciones dadas por la misma normativa legal y, además, la obligación de todo particular de no atribuirse competencias exclusivas de autoridades estatales.

Por tanto, todo lo anterior constituyen elementos sujetos a consideración al momento de analizar aquellos casos de aperturas de paquetes postales realizadas por particulares que prestan el servicio de correo, amparados, a su juicio, en supuestas permisiones derivadas de la revelación del contenido del paquete hecha por el usuario, o bien de una aceptación expresa de este para ejecutar la apertura.

En efecto, frente a una exposición verbal o escrita de parte del usuario ante el prestatario privado del servicio de correos, en la cual aquel hiciera alusión o dejara constancia del contenido del paquete, podría caerse en el equívoco de inferir que hay una revelación de datos y que por ende el prestatario puede abrir el paquete postal, sin incidir en el derecho de intimidad.

Tal equívoco se fundamenta en que la alusión del contenido del paquete no puede permitir colegir, a priori, que ya no hay vínculo con la intimidad del remitente o del destinatario; pues, por ejemplo, el usuario puede dejar consignado expresamente lo materialmente remitido, con lo cual efectivamente estaría revelando el dato de los objetos enviados, pero eso no obsta para que los mismos objetos contengan elementos reveladores de aspectos de la esfera íntima de alguno de los interesados; en consecuencia, si bien existiera una revelación de lo que se manda materialmente, lo plasmado en el objeto mismo podría continuar siendo parte de la esfera de intimidad personal.

PAQUETE POSTAL: ENUNCIACIÓN DEL CONTENIDO NO EXTINGUE EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Así las cosas, aun cuando exista una enunciación del contenido del paquete postal, siempre subsiste la posibilidad de que lo remitido guarde vinculación directa con la intimidad de las personas, aspecto que sería propio de la esfera privada de los usuarios en la relación postal; razón por la cual el particular no puede proceder a la apertura de un paquete postal, aduciendo que por el mero hecho de la revelación del contenido ya no existe vínculo con el derecho de intimidad personal.

Lo anterior, claro está, no obsta para afirmar que el paquete postal puede estar sujeto a los controles legales respectivos, debiendo ser ejecutados por las autoridades estatales competentes según las facultades legales a ellas atribuidas.

En relación a lo anterior, es de expresar que aun cuando existiese expresamente autorización otorgada por el usuario para que el particular abra el paquete o encomienda postal en cualquier momento y sin previa notificación a los interesados, el prestatario particular del servicio postal en ningún caso podría ampararse en esa autorización para abrir el paquete con el objeto de verificar la existencia de elementos delictuales, pues como quedó manifestado en el fundamento jurídico respectivo, la investigación y determinación de los ilícitos es una competencia otorgada a autoridades estatales específicas, sin que pueda el particular arrogarse esas competencias.

Por consiguiente, aun cuando exista una autorización del usuario para que el particular abra el paquete postal en cualquier momento, ese permiso no puede sustentar que el particular por sí mismo ejecute la apertura con el objeto de verificar y evidenciar si lo remitido contiene una sustancia ilícita.

Por tanto, si el particular sospecha que lo remitido constituye un objeto ilícito, obligadamente debe dar noticia sin demora a las autoridades respectivas, para que sean estas quienes, conforme a sus competencias previamente establecidas por la ley, establezcan el proceder respecto a la manipulación del paquete postal; asimismo, ante la sospecha aunada a la concurrencia de un peligro inminente de poner en riesgo otros bienes jurídicos protegibles por el ordenamiento jurídico, el particular puede detener el envío del paquete postal y ponerlo de inmediato a disposición de las autoridades competentes.

En relación a lo anterior, debe tenerse presente que si bien pueden generarse incidencias en los derechos fundamentales de las personas, incluso sobre el derecho de intimidad que pudiera estar relacionada con el contenido de un paquete postal, y que pueden ejercerse sobre estos los controles legales pertinentes, en esos casos son las autoridades estatales las que pueden proceder a la apertura de los paquetes postales, bajo el presupuesto de consecución de fines legales y expresando las razones por las cuales se procede de tal forma, todo ello de acuerdo a las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico del Estado.

Como se apuntó supra, las autoridades deben actuar ajustándose al marco regulatorio que establece sus competencias; y dentro de dicho diseño normativo, la Constitución ocupa una posición fundamental, pues, además de instituir el mandato básico de las autoridades estatales, consagra un catálogo de categorías jurídicas –procesales y materiales– a favor de los particulares, las cuales, por su reconocimiento constitucional, adquieren la naturaleza de preferentes e inviolables.

Asimismo, esos derechos fundamentales, como se hizo referencia, si bien se prevén en beneficio de los particulares, inciden en las actuaciones de las autoridades, pues se suman al mandato constitucional de las mismas, en tanto dichas autoridades han de ser garantes de las citadas categorías jurídicas, debiendo desplegar su competencia de manera que sus actuaciones no las contravengan e impidiendo que los particulares las vulneren.

Lo anterior tiene aplicación en todos los ámbitos jurídicos, incluyendo el ámbito penal, dentro del cual las categorías jurídicas constitucionales adquieren especial relevancia, debido a la magnitud de los intereses en juego: por un lado, el ejercicio del ius punendi por parte del Estado; por otro lado, derechos fundamentales de tanta envergadura – verbigracia la libertad personal– de la persona sometida al proceso penal.

Así, a efecto de preservar de manera óptima los intereses yuxtaposicionados en materia penal, se exige a la autoridades competentes el riguroso respeto del marco regulatorio correspondiente, del cual –se insiste– forman parte las categorías jurídicas constitucionales reconocidas a favor de quien resulte involucrado en el proceso penal.

En ese orden, si alguna de las autoridades responsables del proceso penal vulnera una categoría jurídica fundamental en detrimento de una persona inculpada en dicho proceso, o bien, dichas autoridades aprueban una violación de tal índole, habrán incumplido con el mandato constitucional; y por tanto, su accionar, independientemente de los objetivos perseguidos, no podrá tenerse como válido debido a las mencionadas transgresiones fundamentales.

Y es que, debe recalarse que la Constitución, además de establecer los cimientos del sistema jurídico en general –por lo que configura la estructura material del mismo–, implica el parámetro de regularidad de las actuaciones de las autoridades estatales, cuyos actos deben ajustarse –en lo pertinente– a los preceptos constitucionales.

Lo anterior tiene trascendental importancia en las actuaciones referidas a elementos probatorios, pues –conforme al esquema constitucional– es a partir de ello que se decidirá el resultado del proceso, y, eventualmente, se restringirán derechos de orden constitucional, siendo especialmente necesario que las actuaciones ejecutadas en relación a elementos probatorios, se realicen conforme a lo prescrito por la Constitución; consecuentemente, existe la clara prohibición de recabar prueba mediante acciones que vulneren categorías jurídicas fundamentales; y, si alguna autoridad o un particular ejecuta una acción contraria a dichas categorías, lo producido a partir de tal acto carecería de eficacia procesal.

Por consiguiente, es de afirmar –como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia, verbigracia en sentencia correspondiente al proceso de hábeas corpus número 80-2004– que todo elemento probatorio producido o recabado mediante actuaciones –provenientes de una autoridad o de un particular– que generen detrimento a las categorías jurídicas de orden constitucional, tiene el carácter de prohibida, y trae

aparejadas dos consecuencias: la primera, es la conocida regla de exclusión, según la cual no pueden introducirse en el proceso elementos materiales, hechos o declaraciones realizadas vulnerando derechos constitucionales; y la segunda, es el efecto reflejo de la prueba prohibida, mediante el cual se establece que los elementos de prueba obtenidos legalmente, pero derivados de una prueba recabada violentando la Constitución, estarán contaminados con la violación originaria; así, tal prueba está viciada en su origen y por tanto, prohibida su utilización y valoración.

Lo anterior en esencia supone que en sede judicial debe rechazarse cualquier elemento en cuyo origen o producción, se haya infringido lo dispuesto en el texto constitucional.

En efecto, en ese particular concurría, en general, la obligación de respetar las categorías fundamentales relacionadas con el paquete postal, como lo es la intimidad personal de los usuarios, por lo cual debía evitar toda acción que implicase una incidencia en tal categoría; ello aun cuando supuestamente existiese revelación del contenido de lo enviado, pues como se dejó consignado, la revelación del contenido del paquete postal no permite a priori presumir que ya no existe vinculación alguna con el derecho de intimidad personal de los interesados.

Asimismo, ese particular tenía la obligación de no arrogarse facultades que son competencias exclusivas de autoridades estatales, como lo es la investigación y determinación de conductas delictuales; de tal forma ante la "sospecha" de ilicitud del contenido del paquete postal, no podía por él mismo proceder a abrirlo, con el fin de verificar si lo enviado era o no lícito, amparándose en la permisión de apertura señalada en las cláusulas contractuales del servicio, pues como se expresó, la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, encuentra sus limitantes en el propio marco jurídico normativo, entre el cual figuran no sólo el respeto a los derechos fundamentales, sino además, el respeto a las competencias asignadas a las autoridades estatales, las cuales no puede atribuírselas un particular.

En ese orden, el particular al tener sospechas de la ilicitud del contenido de las encomiendas, tenía que dar aviso inmediato a las autoridades competentes, para que fueran estas las que dispusieran las medidas a tomar; y dichas autoridades, a su vez, debían actuar con urgencia respecto de lo denunciado.

Ante lo afirmado, es de enfatizar que –tal como se hizo en el consideraciones jurídicas de la presente sentencia- cuando concurre la sospecha de la utilización del servicio de correos privado para la remisión de elementos contrarios a la legalidad, efectivamente el paquete postal puede ser objeto de controles, e incidirse con el ejercicio de los mismos en el derecho de intimidad personal, pues no es válido en ningún caso invocar un derecho fundamental para facilitar o propiciar la comisión de hechos punibles.

Ahora bien, los aludidos controles en tales casos y la incidencia misma en el derecho de intimidad personal, deberán ser ejecutados por las autoridades competentes, quienes

estarán obligados a consignar las razones que justifiquen la injerencia, evidenciando, consecuentemente, que las medidas adoptadas no implican una anulación del derecho en cuestión, y que la incidencia ha sido ejecutada bajo el marco de la legalidad y el estricto control de la autoridad competente.

Así, al haberse realizado autónomamente la apertura del paquete postal por el particular, sin contar con el control respectivo proveniente por autoridad competente y de acuerdo al marco legal aplicable, puede afirmarse que el hallazgo efectuado que configuró una probanza para cimentar la investigación, el inicio y la consecución del proceso penal y la condena del favorecido, constituye un elemento recolectado con vulneración de categorías jurídicas constitucionales, tornándose prueba ilícita, la cual no podía ser introducida ni valorada en el proceso penal, y mucho menos puede cimentar la condena y actual privación de libertad del favorecido, ello tomando en consideración la regla de exclusión que trae como consecuencia la propia prueba prohibida.

Ahora bien, reconocido que el hallazgo perpetrado por el particular constituye una prueba ilícita de la cual es predicable la regla de exclusión de toda probanza recabada de forma contraria a derechos fundamentales, debe verificarse si tal elemento ha tenido un efecto reflejo que contamine los restantes elementos probatorios.

En consecuencia, puede asegurarse que efectivamente lo ejecutado por el particular que constituye una prueba ilícita, reporta un efecto reflejo en todos los elementos probatorios recolectados con posterioridad, provocando una contaminación total de estos, por lo cual tampoco podían ser incorporados en el proceso penal, ni valorados por la autoridad jurisdiccional para fundamentar la condena del favorecido.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 135-2005AC, de las 12:00 horas del día 16/5/2008)

JUEZ DE LO PENAL: COMPETENCIA EXCLUSIVA EN EL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ELEMENTO DE PRUEBA QUE ACOMPAÑAN EL REQUERIMIENTO FISCAL

De conformidad a lo dispuesto en la normativa procesal penal, forma parte de la competencia exclusiva del juez de lo penal, el análisis y valoración de los elementos de prueba con los que se acompaña el requerimiento fiscal, como los vertidos en el transcurso del proceso penal, a efecto de determinar la calificación del tipo penal por el cual se procesa a un imputado, partiendo, claro está, del principio de legalidad.

Y es que, aún y cuando la competencia constitucional de la Sala de lo Constitucional la habilita para conocer en materia de hábeas corpus, de posibles transgresiones al principio

de legalidad con incidencia en el derecho de libertad física, la mencionada habilitación se limita a que la afectación se haga depender de aspectos de carácter constitucional.

Por ello, el favorecido en el proceso de hábeas corpus, considera que se ha incumplido con ciertas formalidades en la elaboración del acta de allanamiento, debe ser ante el Juez respectivo y de acuerdo a los procedimientos previamente establecidos que se reclame de ello; pues sólo así la autoridad judicial de conformidad a lo establecido en la legislación procesal penal podrá conocer y determinar las consecuencias del reclamo, y no ante esta Sala, pues ello supone requerir de este Tribunal la realización de actuaciones que no le han sido otorgadas por ley.

Y es que, como reiteradamente se ha sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal, su competencia se limita al ámbito constitucional; específicamente en materia de hábeas corpus, a la tutela del derecho de libertad física, cuando la citada categoría ha sido restringido ilegal o arbitrariamente por cualquier autoridad judicial o administrativa, e incluso particulares, o esté por ejecutarse la restricción; así como también del derecho a la dignidad, en su relación con la integridad física, psíquica o moral, del restringido de libertad legalmente.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 212-2007, de las 12:15 horas del día 25/6/2008)

LIBERTAD CONDICIONAL

la Sala de lo Constitucional por su naturaleza no puede decidir sobre el otorgamiento o negativa al beneficio de la libertad condicional, por ser una facultad reservada por ley a las autoridades judiciales con competencia en materia penitenciaria, por medio del procedimiento previamente establecido en la legislación secundaria. En ese sentido es de citar las resoluciones dictadas en los procesos de hábeas corpus números 381-2000, 389-2000, 32-2001, 77-2003 y 54-2005.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 126-2007, de las 12:01 horas del día 26/2/2008)

MEDIDAS ALTERNAS A LA DETENCIÓN PROVISIONAL: AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINARLAS

La Sala de lo Constitucional no puede establecer qué medidas alternas a la detención provisional garantizan de mejor manera los fines del proceso penal, pues ello es dable únicamente partiendo del caso concreto; es decir, su determinación corresponde al Juez que conoce de la causa que tendrá en consideración un conjunto de criterios, entre otros, el género, la naturaleza, los efectos y las modalidades de ejecución de las medidas,

adoptando aquellas que a su criterio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia.

En cuanto a los asuntos de simple inconformidad con decisiones judiciales o de mera legalidad, este Tribunal no puede entrar a realizar un estudio y análisis de ellos, ni adoptar decisión alguna sobre los mismos, porque esto le corresponde valorar de manera exclusiva a los jueces competentes, de lo contrario se convertiría la Sala de lo Constitucional en un Tribunal de instancia, desnaturalizando el proceso de hábeas corpus (sentencias dictadas en los procesos de hábeas corpus números 183-2000, 204-2000, 282-2000 respectivamente de fechas 22/08/2000, 21/07/2000, 16/10/2000).

El proceso de hábeas corpus es una garantía constitucional que tiene por fin proteger el derecho de libertad física frente actuaciones que sean contrarias a la Constitución; y es que, en el presente caso, esta Sala se encuentra inhabilitada para dictar una resolución de fondo, ante supuestos como los consignados en la pretensión referidos a la falsedad de la identidad con la que ha comparecido la supuesta víctima al proceso, situación que aparenta tener una naturaleza delictual.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 146-2007, de las 12:01 horas del día 7/4/2008)

NE BIS IN IDEM

La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado lo relativo a su competencia en el proceso constitucional de hábeas corpus, v.gr. la sentencia con referencia 187-2004 estableció: " La Sala de lo Constitucional ha manifestado que el proceso de hábeas corpus otorga salvaguarda a las personas, cuando su libertad física se encuentra restringida, amenazada o perturbada en contravención a la constitución, por actos de autoridades judiciales o administrativas e incluso particulares; lo cual implica que el ámbito de competencia de esta Sala en dicho proceso constitucional, está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la apuntada categoría" (...) "La Sala no constituye de modo alguno un tribunal superior en instancia, pues su competencia en materia de hábeas corpus se limita al conocimiento de violaciones constitucionales que incidan en el derecho de libertad de la persona que lo solicita o a cuyo favor se pide".

De lo anterior se tiene, que efectivamente la Sala de lo Constitucional de esta Corte y las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital, al conocer de procesos de hábeas corpus tienen limitada su competencia a circunstancias que vulneren el derecho de libertad física en contravención a la Constitución; en tal sentido si se comprueba la transgresión a la mencionada categoría la resolución que se emita será reconociendo la infracción cometida ya sea por un particular, autoridad administrativa o judicial.

Así, en el supuesto que la vulneración haya sido cometida por autoridad judicial los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal –o cualquiera de las Cámaras referidas– se circunscriben al acto violatorio y según el caso a la correspondiente restitución del derecho de libertad; pero el alcance de su pronunciamiento no implica una declaración de nulidad sobre lo actuado dentro del proceso penal, ya que el juzgador penal es la única autoridad competente para declararla de conformidad al Art. 223 Pr.Pn.

En ese sentido, el juez conocedor del proceso penal que contenga el acto jurídico declarado mediante resolución de hábeas corpus como violatorio del derecho constitucional de libertad personal, será quien estimará la procedencia o no de emitir una declaratoria de nulidad de tal actuación.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario hacer alusión a la garantía ne bis in idem, contemplada en el Art. 11 inciso 1° de nuestra Constitución: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa".

Así el ne bis in idem, como garantía constitucional, tiene como objeto evitar la doble o múltiple persecución y a su vez proporciona a la persona contra quien se siguió proceso penal, la seguridad jurídica de que una vez dictado pronunciamiento definitivo no se volverá a enjuiciar por los mismos motivos.

Sobre tal garantía, esta Sala se ha pronunciado jurisprudencialmente, v.gr. en la sentencia de hábeas corpus N° 198-2005 de fecha 04/09/2006: " El precepto mencionado, al utilizar la expresión misma causa con preferencia del concepto mismo delito, delimita el objeto de protección de la garantía, cual es, salvaguardar a la persona contra quien se siguió un proceso, del riesgo de padecer de una nueva decisión que afecte de modo definitivo su esfera jurídica por la misma causa, entendiendo la identidad del sujeto, del objeto y del sustrato fáctico y fundamento jurídico".

REQUISITOS

De tal forma, es importante hacer énfasis que para encontrarnos frente a un supuesto de doble juzgamiento es preciso reunir ciertos requisitos: a) que se trate del mismo sujeto activo; b) que sea la misma víctima; c) que se procese por el mismo delito; d) que se trate de un proceso válido –que no haya sido anulado–; y f) que haya recaído resolución de carácter definitivo –sentencia condenatoria por ejemplo–.

Los alcances de un pronunciamiento en materia de hábeas corpus, se limitan a declarar la transgresión al derecho constitucional de libertad personal, y en tal sentido esta Sala y las Cámaras competentes carecen de competencia para declarar la nulidad en un proceso penal, como efecto material del reconocimiento de la violación constitucional.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 66-2007, de las 12:30 horas del día 7/4/2008)

ORDEN DE CAPTURA: SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

La ley fundamental establece en su artículo 13 inciso 1°, lo siguiente: "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti puede ser detenido por cualquier persona, para ser entregado inmediatamente a la autoridad competente".

De la disposición citada, es dable señalar que la captura de una persona únicamente puede darse bajo los supuestos contemplados en la norma aludida, dichos supuestos son los siguientes: en primer lugar y como regla general, siempre y cuando medie una orden escrita de detención; y en un segundo lugar, y de manera excepcional, la captura de un delincuente puede realizarse por cualquier persona, si éste es sorprendido en flagrancia.

Al respecto, es preciso relacionar la sentencia, pronunciada en el habeas corpus número 38-2003, en la cual se sostuvo lo siguiente: "(...) respecto a los elementos de la detención en flagrancia, la Constitución se limita a autorizar la misma a cualquier persona sin establecer ni contemplar plazo alguno; pronunciándose únicamente respecto de la obligación de entregar al delincuente a la autoridad competente; por tanto, mediante una interpretación sistemática del Inc. 1° in fine del mencionado art. 13 Cn, y el art. 288 Inc. 2° Pr. Pn., se concluye que dicha disposición de carácter secundario, desarrolla varios supuestos en los cuales considera que hay flagrancia, (...)."

Dichos supuestos de acuerdo a la norma procesal citada en la jurisprudencia que antecede son: a) cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o b) inmediatamente después de haberlo consumado o c) dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho, o d) cuando sea sorprendido con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo o e) cuando se le persiga por las autoridades o particulares.

De lo anterior se desprende, que existen casos urgentes en que resulta necesaria la restricción de libertad en forma inmediata, a través de la actuación de los agentes de autoridad pública o de personas particulares, siempre y cuando e independientemente del sujeto que ejecuta la captura, se cumpla con el mandato impuesto por la Constitución, en el sentido de entregar al detenido, inmediatamente a la autoridad competente.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, resulta acertado referirse a la sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus 56-2003, en la se sostuvo: "El fundamento que debe existir cuando se da una detención en caso de delito flagrante, es el

presupuesto general de *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, es decir, la posible participación del indiciado y el cuerpo del delito, pues en ese tipo de detención se logra sin duda la concurrencia del mismo, es decir, la existencia de una sospecha razonable que permita tener a una persona determinada como responsable de un hecho punible. El contexto espacio-temporal de la detención, que se produce en el momento mismo de la acción delictiva o inmediatamente después, permite afirmar la existencia de tal elemento en la detención. De manera distinta ocurre cuando se exige la concurrencia del *periculum in mora*, representado por el riesgo que para el buen fin del proceso representa la libertad del sospechoso, pues para los casos de delito flagrante no es necesaria la presencia de tal elemento justificante, ya que el único presupuesto se encuentra en el propio hecho de la flagrancia, siendo suficiente para justificar, por sí sola la detención, con el objeto de evitar que el delito agote sus efectos y en la necesidad de proteger el inicio de la fase de instrucción."

COMPETENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Asimismo, en la sentencia pronunciada en el hábeas corpus 171-2003, esta Sala expuso: "En ese sentido, es importante expresar, que corresponde a la Policía Nacional Civil llevar a cabo el deber de realizar las detenciones en flagrancia, siempre que concurren los requisitos exigibles, esto es que se estén realizando hechos con apariencia delictiva y que se tengan "motivos suficientes" para creer que la persona que se ha de detener es su autor o participe."

FUMUS BONI IURIS

Ahora bien, en vista que este Tribunal ha sostenido la necesidad de establecer el presupuesto general de *fumus boni iuris* cuando se da una detención en caso de delito flagrante, resulta importante citar la sentencia pronunciada en el hábeas corpus 98-2002, en la cual esta Sala hizo referencia al mencionado presupuesto en los términos siguientes: "El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, por tanto consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos especialidades: 1) desde un punto de vista formal se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos " sobre la "responsabilidad penal" del imputado, lo cual –como ya antes se señaló- no se satisface con un simple indicio, ni con la mera sospecha de la participación delictiva, sino que requiere que se concreten en la existencia de elementos o razones de juicio fundados en hechos aportados por la investigación y que permitan concluir, de manera provisional, que el imputado es con probabilidad autor o participe del hecho delictivo que se le imputa; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta."

De la jurisprudencia citada debe colegirse, que al momento de efectuarse una detención en flagrancia por parte de la autoridad pública, esta necesariamente debe tener un grado

mínimo de certeza de la probable participación del supuesto implicado en el delito, y en consecuencia, dejar constancia de las razones de juicio que llevaron a la autoridad pública a concluir que el inculpado es el probable autor del ilícito penal y por lo tanto deberá ser detenido en flagrancia; por consiguiente, este tipo de captura debe observar cierto margen de fundamentación con respecto al presupuesto procesal de *fumus boni iuris*.

Así, al estarse en presencia de una excepción establecida por la Constitución para detener a un sujeto sin orden de captura, resulta indispensable que quien está siendo restringido de su derecho de libertad, tenga conocimiento certero respecto del presupuesto normativo –inciso 2° del artículo 288 del Código Procesal Penal– bajo el cual está siendo capturado. Por tanto, se requiere que la autoridad pública próxima a detener a un sujeto en flagrancia, exteriorice los motivos tenidos para llegar al convencimiento de la necesidad de limitar la libertad de la persona afectada.

MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

Por lo anterior, este Tribunal determina que los agentes que ejecutaron la captura del favorecido, inobservaron el deber de motivación de la detención en flagrancia, pues no exteriorizaron en el acta de captura lo relativo al *fumus boni iuris*, es decir, no plasmaron la existencia de la sospecha razonable que permitiese inferir que la persona del beneficiado habría sido en principio el presunto responsable del hecho punible por el cual se le procesa, lo cual hubiese permitido inferir bajo que supuesto normativo se estaba deteniendo al sospechoso sin la existencia de una orden de captura.

A ese respecto, el derecho fundamental de libertad del señor del indiciado fue vulnerado al momento en que los agentes de la Policía Nacional Civil realizaron la detención en flagrancia, pues mediante su forma de proceder se inobservó el artículo 13 inciso 1° de la Constitución, ya que no se estableció el supuesto legal que los habilitó a realizar la captura en flagrancia del favorecido; por tanto, el acto de la detención del imputado se ejecutó en contravención a la Constitución. Y es que, al momento en que deba ejecutarse una detención de esta naturaleza, la persona que materializa la misma, debe dejar por establecido el supuesto que le habilita a realizarla, es decir fundamentarla.

No obstante lo resuelto, llama la atención a este Tribunal la actitud pasiva evidenciada por las autoridades judiciales intervinientes en el proceso penal, pues de la lectura del expediente penal esta Sala no logra apreciar en ningún pasaje procesal algún pronunciamiento judicial respecto del establecimiento de la captura del señor **Hernández Pérez** en flagrancia; ya que, de acuerdo al artículo 13 inciso 1° in fine de la Constitución y el artículo 288 Pr. Pn., la autoridad que ejecuta la captura por flagrante delito, debe fundamentar los presupuestos mediante los cuales efectúa la misma
(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 57-2007, de las 12:22 horas del día 17/10/2008)

PELIGRO DE FUGA: CIRCUNSTANCIAS DETERMINANTES

La Sala de lo Constitucional ha señalado en su jurisprudencia algunas circunstancias tanto objetivas como subjetivas que determinan el peligro de fuga. Dichas circunstancias, de conformidad con el principio de excepcionalidad, deben entenderse que no actúan de modo automático o mecánico, sino que ejercen la función de parámetros o elementos de juicio, es decir que deben considerarse como circunstancias que, atendiendo las peculiaridades de cada caso concreto, pueden valorarse para apreciar si existe o no peligro de fuga. Ello, unido a la necesidad de preservar plenamente el derecho de defensa en juicio, vuelve exigible que el juez que ha de dictar una medida que restrinja un derecho fundamental, exteriorice las razones que lo lleven a dictar dicha medida, lo cual necesariamente implica un proceso de inferencia lógica o deducción de consecuencias que creen en él la convicción de la imprescindibilidad de esa decisión. Obviamente no se le puede exigir a la autoridad judicial, tal como pretende el peticionario y según se deduce de su planteamiento, poseer la certeza plena de que tal o cual circunstancia, previsible del *periculum in mora*, efectivamente se producirá. Tal situación volvería nugatoria la posibilidad de aplicación del presupuesto, pues la intencionalidad del sujeto a quien se aplica la medida radicará siempre en su voluntad interior, y la intención de fugarse, o de afectar la investigación, según sea el caso, serían para el juzgador circunstancias que solamente podrían ser interpretadas con extremo subjetivismo. En razón de ello y a efecto de mantener vigente el principio de excepcionalidad de la medida cautelar de detención provisional, se exige al juez exteriorice las razones o motivos que lo llevan a considerar la necesidad de adoptar dicha medida, basándose para ello, no en la certeza de la intención de fuga del imputado, sino en parámetros o meros elementos de juicio suficientes que luego de un juicio de ponderación permitan convencerlo de restringir el derecho fundamental de libertad de la persona sometida a juicio.

Por otro lado, es necesario aclararle al peticionario que las circunstancias que determinan el *periculum in mora*, respecto a los criterios subjetivos y objetivos, pueden ser apreciadas por la autoridad judicial en conjunto o por separado, atendiendo a cada caso en particular y al momento procesal en que se adopta la medida, pues las circunstancias personales y del caso pueden operar de forma distinta en el momento inicial de su adopción o cuando se mantiene según el proceso se instruye.

DELITO DE EXTORSIÓN: ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

El relación a los elementos del tipo penal del delito de extorsión y la manipulación de las evidencias para sustentar la imputación del favorecido; sobre esto reiteradamente la Sala ha sostenido que el conocimiento de tales circunstancias es exclusivo del juez penal, pues son asuntos de mera legalidad que no revisten naturaleza constitucional, en tal sentido es procedente sobreseer sobre este aspecto, ya que no se plantea un elemento de fondo que permita el análisis de constitucionalidad, debiendo aclararse que el sobreseimiento en un proceso de *habeas corpus* no tiene incidencia en el proceso penal.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 155-2007, de las 12:20 horas del día 20/2/2008)

PENA: AUTORIDAD COMPETENTE PARA MODIFICARLA

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido que para examinar y decidir sobre una pretensión de hábeas corpus, es preciso que se hayan delimitado los argumentos alegados bajo los parámetros del derecho constitucional, por lo que la infracción al derecho de libertad argüida debe encontrar su fundamento en la Constitución, y referirse a aspectos que puedan plantearse y discutirse en el proceso constitucional de hábeas corpus.

En ese sentido es importante aclarar, que la labor de esta Sala en el proceso de hábeas corpus se enmarca a enjuiciar la constitucionalidad de todas aquellas medidas que priven o restrinjan el derecho fundamental de libertad física de una persona. Rebasar ese límite significaría desnaturalizar la función misma de esta Sala e irrumpir en el ámbito de conocimiento del juez en materia penal.

Es pertinente esta aclaración, pues del análisis a efectuarse no debe entenderse que este Tribunal se atribuye competencia para decidir o modificar la pena impuesta; ya que, sin ánimo de redundar, la fijación y modificación de la pena conforme a la normativa vigente corresponde a la exclusividad del Juez que conoce de la causa y revisable –en la medida que lo permitan los distintos mecanismos procesales– en las instancias superiores determinadas en la organización penal.

En el presente caso la pretensión formulada no se refiere a la inconformidad con la pena impuesta sino a la inobservancia por parte de los Jueces del Tribunal de Sentencia de San Salvador de los límites fijados para el delito de tráfico ilícito, previsto y sancionado en el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LRARD); ello sí puede ser objeto de análisis por parte de esta Sala, en tanto podría estarse inobservando el principio de legalidad en afectación a la seguridad jurídica y el derecho de libertad física del beneficiado.

El principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica –art. 2 inc. 1° Cn. –, en tanto que la situación jurídica de una persona no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas. Desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 65-2007, de las 12:01 horas del día 3/4/2008)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 49-2007 de las 09:20 Horas de fecha 08/04/2008

HABEAS CORPUS, Ref. 49-2007 de las 09:20 Horas de fecha 08/04/2008

PLAZOS DE DURACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, específicamente la sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 41-2002 ha sostenido: "el respeto de los plazos de duración de la detención provisional, es una exigencia legal de trascendencia constitucional, pues la ampliación injustificada de ellos implica una limitación desproporcionada al derecho de libertad física y con ello a la seguridad jurídica".

Dicho lo anterior, es preciso indicar que el derecho a la seguridad jurídica tiene reconocimiento constitucional a partir del artículo 2 inciso 1° de la Constitución; en ese sentido, esta Sala ha dicho que la mencionada categoría implica "la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente". (Sentencia emitida en el hábeas corpus 746-2001).

Lo expuesto respecto de la mencionada categoría constitucional, reviste vital importancia cuando a partir de una facultad normativa contenida en la Constitución, el derecho de libertad física de una persona puede llegar a ser restringido. Así lo dispone nuestra ley suprema a partir del artículo 13 inciso 1°, primera parte, disposición que a su letra reza: "ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad a la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas".

De lo antes indicado, es de concluir que la Constitución establece la posibilidad de aplicar la medida de detención provisional; y a su vez, remite al legislador la configuración de las condiciones para adoptar dicha medida. Dentro de esa perspectiva, y en estricto respeto de la seguridad jurídica y del derecho de libertad personal, las autoridades competentes habrán de ordenar y mantener la detención provisional, sólo si concurren todos los requisitos determinados por ley.

En ese sentido, es necesario traer a cuento que el artículo 6 inciso 2° del Código Procesal Penal establece que la detención provisional no puede "exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves", por lo que dicha disposición es clara en relación al plazo máximo de la detención provisional, hasta antes de dictarse sentencia definitiva; y pese a tratarse de un plazo legal –como se indicó– éste

es asumido por la Constitución como el plazo para el cumplimiento de la citada medida cautelar durante la tramitación del proceso penal.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 142-2006, de las 12:22 horas del día 17/4/2008)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 82-2007 de las 12:22 Horas de fecha 02/06/2008

HABEAS CORPUS, Ref. 82-2007 de las 12:22 Horas de fecha 02/06/2008

PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS: AFECTACIÓN DE LA ESFERA JURÍDICA DEL FAVORECIDO

El artículo 11 inciso segundo de la Constitución establece: "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

De la anterior disposición se desprende que el planteamiento de la pretensión en el proceso de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido con el proceso constitucional, específicamente respecto al derecho de libertad física o –en caso de encontrarse detenido– en la dignidad o integridad física, psíquica o moral; derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular.

AGRAVIO

Por consiguiente, en la pretensión de hábeas corpus es necesario configurar la existencia del agravio, que ha de consistir en un perjuicio concreto capaz de transgredir o amenazar inminentemente el derecho de libertad física o la aludida integridad del justiciable.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional –verbigracia sentencia correspondiente al proceso de hábeas corpus número 53-2005–, dicho agravio debe estar vigente; de manera que la actuación u omisión de la autoridad o particular tiene que surtir efectos al momento de iniciarse el proceso constitucional; es decir, que la persona, efectivamente esté siendo afectada en su derecho de libertad física o en su integridad física, psíquica o moral a consecuencia del acto reclamado, y así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose tales categorías jurídicas.

Consecuentemente, cuando al inicio del hábeas corpus se ataca un acto que ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene en inexistente, y por ello, ese punto de la pretensión se encontrará viciado y deberá emitirse sobreseimiento al respecto.

Es necesario expresar que la decisión de mantener la detención provisional, o de sustituirla por otras medidas menos gravosas, corresponde en exclusiva a los jueces competentes en materia penal. No obstante, tal decisión no puede ser arbitraria; por el contrario, deberá estar sustentada en razones fundadas que, a juicio de la autoridad, demuestran la necesidad de conservar o no la mencionada medida cautelar; es decir, la aplicación de la medida precautoria más grave, debe ser motivada.
(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 96-2006, de las 12:09 horas del día 29/1/2008)

PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS: ELEMENTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS

La Sala de lo Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que La pretensión es el medio de concreción o realización del derecho de acción; es decir, es la petición dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, exigido con fundamento en unos específicos hechos; y en el caso de los procesos constitucionales, el bien jurídico que se procura tutelar está configurado por la normativa constitucional.

De lo anterior, pueden distinguirse los elementos subjetivos y objetivos que configuran la pretensión. Los primeros se conforman de la siguiente manera: a) sujeto activo de la pretensión: que alude a la persona o personas a cuyo favor se solicita la actividad jurisdiccional; b) sujeto pasivo: se refiere a la autoridad judicial o administrativa e incluso a particulares contra quien se dirige la pretensión y c) la autoridad jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre la pretensión.

Mientras que, los elementos objetivos de la pretensión pueden enumerarse así: a) "el petitum": consiste en la actuación determinada que se solicita al tribunal, es la formulación concreta de la petición; b) "la causa petendi" o título de pedir: indica al Juez cuáles son los hechos sobre los que debe pronunciarse, es la introducción al proceso de los aspectos que integran su objeto, es la afirmación de acaecimiento de los actos a los que la norma liga la consecuencia jurídica solicitada; y c) la argumentación fáctica y jurídica: se refiere a la expresión de los elementos de hecho y de derecho en que se apoya la pretensión. Cabe agregar que la causa petendi y el petitum son los elementos esenciales que definen y delimitan la pretensión.

También en reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que los vicios en la pretensión, cualquiera que fuere su naturaleza, impiden que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del juicio. Los aludidos vicios pueden ser detectados desde el inicio del proceso o bien en la instrucción del mismo; y cuando nos ubicamos en el primer supuesto, debe emitirse una declaratoria de improcedencia

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 180-2007, de las 12:07 horas del día 7/3/2008)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 101-2007 de las 12:35 Horas de fecha 22/02/2008

HABEAS CORPUS, Ref. 37-2007 de las 12:33 Horas de fecha 20/02/2008

HABEAS CORPUS, Ref. 191-2007 de las 12:07 Horas de fecha 10/03/2008

PRINCIPIO STARE DECISIS

Como se ha sostenido en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, el principio "Stare Decisis", obliga a respetar los precedentes constitucionales emitidos por este Tribunal; sin embargo, el impetrante se limitó a citar los fallos de esta Sala, sin especificar a que tipo de proceso constitucional se referían, obviando señalar los motivos por los cuales relacionaba los pronunciamientos en comento, es decir, no ha exteriorizado los argumentos por medio de los cuales consideraba que este Tribunal debía pronunciarse en iguales términos que la jurisprudencia citada; razón por la cual no se cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el derecho de libertad del beneficiado, debiendo sobreseerse al respecto.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 217-2007, de las 12:22 horas del día 29/7/2008)

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS: FALLECIMIENTO DEL FAVORECIDO

La Sala de lo Constitucional ha expresado reiteradamente, que el objeto de tutela en el proceso de hábeas corpus, lo constituye el derecho de libertad personal; categoría personalísima cuya limitación –ya sea por autoridad administrativa, judicial o particular– solo afecta en la esfera individual de cada ser humano.

En ese orden de ideas, el hábeas corpus se diferencia precisamente del amparo por el objeto distinto de tutela que cada uno salvaguarda; sin embargo, ambos comparten una misma finalidad que es proteger los derechos constitucionales específicos para los cuales han sido diseñados.

En razón de lo cual, resulta válido realizar un empleo analógico de los criterios sustentados en el amparo, en cuanto a la aplicación del Art. 31 numeral seis que

literalmente establece: "El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: ... 6) por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona."

Tal como se resolvió en el proceso de amparo con referencia número 711-2006: "En efecto, si el sujeto activo de la relación jurídico procesal constitutiva de la pretensión de amparo deja de existir, dada la naturaleza intuitu persona de la violación a los derechos constitucionales en casos como el presente, es dable sostener que el proceso pierde entonces la base subjetiva sobre la que descansa. Así, será procedente ordenar la finalización del amparo a través de la figura del sobreseimiento, de conformidad al artículo 31 número 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, siempre y cuando la configuración de la parte actora sea de carácter unipersonal y el acto reclamado incida únicamente en su esfera jurídica".

En ese sentido, la limitación en el derecho de libertad física incide únicamente en la humanidad del sujeto activo, derecho que no trasciende con posterioridad al fallecimiento del favorecido; es por ello que la tutela a la mencionada categoría se ha instituido en exclusivo beneficio del interesado y en consecuencia su deceso torna imposible para este Tribunal darle continuidad al proceso y emitir pronunciamiento alguno.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 51-2007, de las 12:32 horas del día 12/3/2008)

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS: SOLICITUD DE MODIFICACIÓN REALIZADA CON POSTERIORIDAD AL ACTO DE INTIMACIÓN

La Sala de lo Constitucional señala, que en cuanto a la ampliación presentada con posterioridad al acto de intimación efectuado por un Juez Ejecutor, se ha pronunciado jurisprudencialmente -verbigracia la sentencia de habeas corpus número 191-2002, de fecha 28/02/2003-: "...tomando en cuenta que una modificación de la solicitud de hábeas corpus puede por su extemporaneidad causar afectación a la seguridad jurídica y a la igualdad de las partes; este Tribunal considera que la intimación –como acto procesal por medio del cual la autoridad demandada tiene conocimiento expreso y concreto sobre la instrucción del proceso de hábeas corpus y específicamente sobre las presuntas violaciones constitucionales que se le atribuyen– supone la preclusión de la oportunidad de modificar o ampliar la solicitud, pues de lo contrario causaría indefensión al juez penal o a la autoridad administrativa que en ese momento restrinja el derecho de libertad de una persona, ya que posibilitaría que se emita una resolución sobre puntos no propuestos preliminarmente, ni debatidos en la prosecución del proceso".

De tal forma en base al anterior criterio jurisprudencial se tiene, que una vez efectuado el acto de intimación no es posible ampliar la petición originalmente propuesta, pues hacerlo implicaría una afectación a la seguridad jurídica y la igualdad de las partes; así al haberse

recibido un nuevo escrito, los hechos agregados no pueden ser objeto de análisis por parte de esta Sala, ya que en todo caso deberán ser argumentados en un nuevo proceso de hábeas corpus.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 15-2007, de las 12:35 horas del día 13/3/2008)

PROHIBICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL POR MEDIDAS MENOS GRAVOSAS: ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

La Sala de lo Constitucional en el proceso de Inc. 28-2006 Ac., después de realizar las consideraciones jurídicas pertinentes y de contrastar el contenido del artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal con diferentes categorías jurídicas constitucionales alegadas como vulneradas, esta Sala declaró que esa disposición legal referida a la prohibición de sustitución de la detención provisional por medidas menos gravosas no contravenía los artículos 12, 3 ni 144 inciso segundo de la Constitución.

Así visto, el pronunciamiento dado por esta Sala únicamente vino a confirmar la constitucionalidad de la norma, la cual se presumía desde su entrada en vigencia y por tanto, podía ser utilizada por el juez a cargo del proceso penal, ya que de conformidad a lo sostenido por esta Sala en la sentencia de inconstitucionalidad número 4-88 de fecha 20/06/99 "el cumplimiento de las leyes no puede estar condicionado a un previo pronunciamiento jurisdiccional que determine que las mismas son conformes con la ley suprema, sino que deben acatarse desde su entrada en vigencia sin esperar una previa autorización jurisdiccional".

Manifestado lo anterior, es de tener presente que esta Sala en su jurisprudencia ha sido enfática en determinar su incompetencia para discutir asuntos de mera legalidad, cuya decisión le corresponda a otras autoridades; ya que el ámbito de competencia de este Tribunal se circunscribe estrictamente al análisis de posibles vulneraciones a categorías constitucionales que, conforme lo exige el hábeas corpus, incidan en el derecho de libertad personal o en la dignidad o integridad física, síquica o moral de las personas detenidas.

AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Por consiguiente, también es menester aclarar que esta Sala puede conocer de la omisión inconstitucional de la autoridad judicial de realizar audiencia de revisión de medidas cautelares, ya que tomando en consideración los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal, la realización de la audiencia de revisión de medidas configura, en principio, una obligación establecida por el legislador para el juez, cuando se cumple lo consignado en las mencionadas disposiciones legales; pero deberá tenerse en cuenta que las

disposiciones citadas tal como aparecen redactadas, son anteriores a la reforma del artículo 294 del Código Procesal Penal.

En el proceso de Inc. 28-2006 Ac., esta Sala realizó una serie de consideraciones jurídicas, siendo algunas de ellas las que siguen:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN RELACIÓN CON EL DEBER DE MOTIVACIÓN

Sobre la presunción de inocencia esta Sala señaló: "se encuentra consagrada en el art. 12 inc. 1° Cn., y se puede entender que posee tres significados claramente diferenciados: (i) como garantía básica del proceso penal; (ii) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso; y (iii) como regla relativa a la prueba. Respecto al primero, ella ha sido entendida como garantía básica del proceso, y como tal constituye un límite al legislador frente a la configuración de normas procesales penales que pudiesen implicar en contrario una presunción de culpabilidad, una condena anticipada y que conlleven para el imputado la carga de probar su inocencia. (...). Respecto del segundo, se parte de la idea de que el inculcado se presume inocente, en tanto no exista prueba o evidencia objetiva para sostener razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe ante los tribunales y mientras tanto deben reducirse al mínimo la imposición de medidas restrictivas de derechos durante la tramitación del proceso penal, a fin de que éstas no se conviertan en medidas arbitrarias o en penas anticipadas (...)".

A partir de tales premisas, en relación a la presunción de inocencia y el deber de motivación, en la misma sentencia este Tribunal indicó que "la presunción o principio de inocencia tiene una especial incidencia en el ámbito de las medidas cautelares, siendo compatible con las mismas siempre que éstas se impongan por medio de una resolución motivada, en la que queden de manifiesto la finalidad perseguida, esto es, el aseguramiento de los fines del proceso. Por ende, para que las medidas cautelares sean compatibles con la presunción o principio de inocencia, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) existencia de indicios racionales de la comisión de un delito que permita sostener que el objeto del proceso no se va a desvanecer; (ii) establecido lo anterior, también es necesario que existan indicios, por lo menos, de la participación en la infracción penal, en alguna de las formas que impliquen responsabilidad y que vuelvan razonablemente probable la culpabilidad del imputado; (iii) que tengan un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el fin del proceso, partiendo de la gravedad del delito, dado que la detención provisional sólo tiene un fin cautelar y no retributivo respecto a una infracción no declarada; y (iv) que su adopción y mantenimiento se conciben como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcional a la consecución de los fines".

COERCIÓN PROCESAL: DEBER DE MOTIVACIÓN

Así pues, la utilización de medidas cautelares, que configura la denominada coerción procesal, resulta constitucionalmente legítima cuando el Juez las decreta en los términos jurisprudenciales expuestos, es decir, cumpliendo con el deber de motivación.

Desde esa óptica, cuando se decreta la detención provisional de conformidad a las categorías jurídicas citadas, ello no supone una pena anticipada, pues no es una sanción retributiva ante el hecho delictivo, sino que supone un aseguramiento de las resultas mismas del proceso; de ahí que, esta Sala en la Inc. 28-2006 Ac afirmó: "(...) un análisis de la detención provisional, cuya ubicación dentro del texto constitucional –art. 13 inc. 3° Cn.– permite advertir que su naturaleza es distinta de la pena privativa de libertad, pues aparece contemplada entre aquellas restricciones de libertad que pueden denominarse asegurativas, es decir, que se autorizan no a modo de sanción por el incumplimiento o infracción de una norma, sino con el objeto de poder garantizar las resultas de un proceso penal, así como la comparecencia del imputado a la realización del juicio oral".

Asimismo, en la sentencia aludida se estableció: "(...) Es cierto que la característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma, pues es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros de evasión de la justicia y que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva. En consecuencia, sólo puede autorizarse la restricción de libertad de un imputado si se pretende garantizar con ella la realización de los fines del proceso. Por ende, resulta ilegítimo detener provisionalmente a una persona con fines diferentes o que no reúna los requisitos ya señalados. Por tanto, trasladar a la detención provisional uno de los fines de la pena, supondría una inaceptable tergiversación de la presunción o principio de inocencia, ya que si todo imputado es jurídicamente inocente mientras no se pruebe su culpabilidad durante el procedimiento conforme a la ley, ninguna restricción de libertad y mucho menos privación de la misma, a título de sanción se justifica con anterioridad a la condena, es decir, la privación de libertad personal debe ser consecuencia de la condena, derivación del proceso y no requisito del mismo. Importa por lo anterior observar, en su caso respectivo, la distinción entre la detención provisional, como medida cautelar, y la privación de libertad, como pena; porque tampoco es válido sostener, per se, que la detención provisional es y será siempre una pena anticipada. Su inevitable semejanza con la pena, no debe inducir a confundirlas, y mucho menos a su manipulación –la de la eventual confusión– para propiciar la impunidad. Asimismo, ante casos de evasión de otras medidas menos gravosas, la detención provisional debe reemplazar a aquellas. Probablemente de los efectos inmediatos de la detención provisional pueden derivarse otros, como por ejemplo, cierto efecto disuasorio ante las inclinaciones de los potenciales agresores de los bienes jurídicos. Pero ello no obsta para que se confundan con la pena, porque las derivaciones directas o indirectas no constituyen su motivación esencial, sino el aseguramiento del proceso, tal como se ha dejado dicho. En ese sentido, la detención provisional, al igual que la presunción o principio de inocencia, es consagrada

constitucionalmente y su finalidad operativa es estrictamente procesal, pues a ninguna es atribuible efectos sustantivos o materiales".

Con el mismo objeto de respetar la presunción de inocencia y el deber de motivación, toda medida cautelar, incluso la detención provisional, debe ir cimentada en dos presupuestos: *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*; con los cuales explicitados, se hace notorio que la medida impuesta no se adjudica a título de pena, sino de aseguramiento.

PRESUPUESTOS DE ADOPCIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Sobre los mencionados elementos, en la Inc. 28-2006 Ac, se determinó: "(...) los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares consisten en la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia –*periculum in mora*– supuestamente esperada, ante la apariencia favorable a derecho. En efecto, el primero de dichos presupuestos permite advertir o visualizar la fortaleza jurídica razonable, que la sentencia definitiva puede ser favorable a la pretensión, asunto que da, al mismo tiempo, suficiente fundamento para decretar la medida cautelar razonable, ante el riesgo de ser ilusoria o inefectiva aquella misma sentencia. Ambos presupuestos, según la fundamentación de la pretensión y la gravedad de la infracción penal, se relacionan necesariamente para decretar la medida cautelar".

El artículo 294 inciso 2° del Código Procesal Penal, dispone "No procederá la sustitución por otra medida cautelar, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, desordenes públicos agravados, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos".

Sobre dicha norma legal, en el proceso de Inc. 28-2006 Ac., esta Sala expresó que era constitucionalmente válido argumentar que la detención provisional se vuelve necesaria en los delitos mencionados en el inc. 2° del art. 294 del C. Pr. Pn., pues por su impacto social dañino, ellos provocan alarma social y el riesgo de fuga u obstaculización del proceso penal, por lo mismo, es mayor que en el resto de infracciones; ya que, para este Tribunal "si como consecuencia de una ponderación en abstracto realizada por el Legislativo, éste determina que en ciertos casos se presenta de manera más intensa los elementos que integran el presupuesto del *periculum in mora* –como el riesgo de fuga, el de obstaculización de la investigación o la "alarma social"–, puede establecer excepciones a la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares, dándole prevalencia a la garantía de eficacia del proceso penal frente a la presunción o principio de inocencia y la libertad del imputado".

En ese orden de ideas, esta Sala en la Inc. 28-2006 Ac manifestó: "De la lectura del inciso 2° del artículo 294 del C. Pr. Pn. se desprende que, en efecto, el legislador ha establecido la prohibición de sustituir la detención provisional por otras medidas; lo cual, visto desde una perspectiva afirmativa implica que las medidas cautelares que afecten la libertad personal –como la sujeta a análisis– deben fundamentarse en un juicio acerca de su razonabilidad para la consecución de la finalidad propuesta, en atención a las circunstancias concurrentes. Todo en relación con los requisitos ya indicados. Ello significa que, para imponer la detención, el juzgador debe, como requisito indispensable de la legalidad de la medida, comprobar la existencia efectiva de razones concretas que determinen la necesidad de imponer la medida de coerción personal, de acuerdo a los presupuestos ya indicados y que exige el art. 292 del C. Pr. Pn., referidos al *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. Por tanto, la resolución que ordena la detención provisional debe ser motivada, tanto en lo relativo al *fumus boni iuris* como al *periculum in mora*, de modo que sea palpable el juicio de ponderación de los extremos que justifican su adopción; por un lado, la libertad de una persona cuya inocencia se presume, y por otro, la realización de la administración de la justicia penal, respecto de aquél en quien recae la probabilidad de ser responsable penalmente".

PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 294 INC. 2° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Es importante acotar que respecto a la prohibición establecida en el artículo 294 inciso 2° del Código Procesal Penal, esta Sala señaló: "Del análisis de la disposición impugnada pueden advertirse tres categorías de delitos en los cuales el legislador ha prescrito la no sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares: (i) homicidio simple y agravado, secuestro, robo agravado y extorsión, los cuales tienen como denominador común que son ataques a bienes jurídicos que se encuentran entre los más importantes de la persona humana: vida, libertad personal, propiedad; (ii) defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas y trata de personas, así como los delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, que son delitos realizados por estructuras de crimen organizado, que plantean al Estado un reto mayor en cuanto a su persecución y combate, que el resto; (iii) delitos contra la libertad sexual, que al ser usado como una categoría genérica comprende tanto ataques graves a uno de los bienes jurídicos más importantes de la persona, como conductas que no encajan en tal categoría, v. gr., el art. 171 del C. Pn. Desde la perspectiva de un análisis abstracto, propio del proceso de inconstitucionalidad, es atendible la ponderación realizada por el Legislativo respecto de las categorías precisas".

Sin embargo, la Sala agregó: "Respecto de los delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, así como los delitos contenidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos y los delitos contra la libertad sexual, es preciso hacer algunas consideraciones en particular; pues, dada la amplitud de su consideración se contemplan conductas que aparecen como justificantes de la ponderación realizada por la autoridad emisora del art. 294 inc. 2° –como el delito de agresión sexual en menor o

incapaz– y otras que no lo son. En efecto, respecto de la categoría que comprende, de manera genérica, los delitos contra la libertad sexual, los delitos relativos a las drogas y los delitos relacionadas con el lavado de dinero y otros activos, no puede hacerse un juicio completo sobre su constitucionalidad, pues dependerá de la dañosidad del mismo, su comprensión dentro de la justificación mencionada o no y encontrar en ellos la ponderación realizada por el Legislativo. Un criterio para delimitar objetivamente la anterior consideración, se encuentra en la distinción legislativa contenida en el art. 18 Pn., en tanto que los delitos se clasifican en graves y menos graves, según su penalidad. En ese sentido, y siendo que la ponderación legislativa se justifica en la dañosidad de las conductas punibles, debe interpretarse que la misma opera solamente respecto de los delitos relativos a la libertad sexual, los contenidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los previstos en la Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, que sean considerados graves, en integración con el art. 18 del Código Penal".

Con esa perspectiva, la Sala concluyó: (...) en cualesquiera caso, incluyendo los contenidos en el artículo 294 Inc. 2° Pr. Pn., las medidas cautelares y, por supuesto, al tratarse de la aplicación de la detención provisional -ya sea en forma explícita o implícita- su motivación debe establecer la razonabilidad o ponderación de la misma como resolución jurisdiccional, en cumplimiento de la referida disposición y, en cumplimiento de los parámetros expresados por el Art. 292 Pr. Pn., con énfasis en la ponderación razonable de los presupuestos habilitantes de la medida, siempre en función del aseguramiento de sus objetivos procesales, tal como se ha indicado en esta sentencia; ya que, en ningún caso, las disposiciones de una ley, en especial las de procedimiento jurisdiccional, pueden tener aplicación sin razonamiento o sin justificación fáctica, particularmente en materia procesal penal, cuando se trata de restringir la libertad de una persona. A tales efectos, y en el caso de los delitos relativos a la libertad sexual, los contenidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los previstos en la Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, el art. 18 Pn. constituye un criterio objetivo para delimitar razonablemente la ponderación aludida, según la gravedad del ilícito".

REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En lo que atañe a la revisión de medidas cautelares, encontramos en el Código Procesal Penal el artículo 306 y 307; el primero señala: "El imputado y defensor podrán solicitar la revisión o la sustitución de una medida cautelar en cualquier estado del procedimiento y todas las veces que lo consideren oportuno, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales del defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva". El segundo artículo determina: "Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en la que se dispone expresamente, el juez examinará la continuación de la detención o internación provisional o, en su caso, dispondrá la sustitución por otra medida o la libertad del imputado. El examen se realizará en audiencia oral con citación de todas las partes; pero la audiencia se llevará a cabo con aquellos que concurren. Inmediatamente de finalizada y se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas de solicitado, el juez resolverá. La audiencia prevista en el artículo anterior se llevará a cabo dentro de las

cuarenta y ocho horas de solicitada, siempre que la petición sea calificada de pertinente por el juez y no sea dilatoria o repetitiva."

Las anteriores disposiciones deben ser consideradas inicialmente a partir de (1°) una perspectiva general, con énfasis, tomando en cuenta su interpretación sistemática, y, seguidamente, (2°) desde una perspectiva específica, en relación a aquellos procesos tramitados por los delitos contemplados en el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal y en atención al proceso de Inc. 28-2006 Ac.

En términos generales, es de expresar que en virtud de las características de excepcionalidad, provisionalidad y proporcionalidad predicables de las medidas cautelares, la legislación procesal penal, en principio, permite solicitar la revisión de aquellas medidas cautelares impuestas en el proceso penal; incluso, el Código Procesal Penal establece la obligación para el juzgador de revisar oficiosamente la detención provisional o el internamiento provisional, cada tres meses.

En relación a la detención provisional, y a fin de asegurar que esta medida en el transcurso del proceso continúa gozando del carácter excepcional y provisional, la audiencia de revisión a la cual aluden los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal, puede ser celebrada en los siguientes supuestos:

Cuando hay fundamento para sostener que han cambiado los motivos que se tuvieron en cuenta para imponer la detención provisional, referidos al *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*; es decir, que sea evidente la necesidad de revisión, para lo cual deben concurrir una justificación razonada que permita afirmar que existe modificación de los elementos que originalmente posibilitaron decretar la medida cautelar.

Cuando se ha cumplido con el plazo máximo legal de su duración; ello, ya que la proporcionalidad en el mantenimiento de la detención provisional supone, entre otros aspectos, que el procesado no debe soportar un sufrimiento superior al que se vería sometido con la imposición de la propia pena en caso de condena, por lo cual la detención provisional nace con el denominado plazo inicial de caducidad, el cual una vez cumplido – salvo excepciones, que deben venir dadas por resolución motivada- la persona habrá de ser puesta en libertad.

AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL CASO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Ahora bien, el objeto general de la audiencia de revisión de medidas cautelares, en el caso de la detención provisional, supone un examen sobre la procedencia de mantener la medida, sustituirla o incluso poner en libertad al imputado, lo cual dependerá de la efectiva conservación, variación o desvanecimiento total de los elementos del *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

En efecto, los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal habilitan en principio que en el desarrollo del proceso penal se realice audiencia de revisión de medidas cautelares, incluso respecto de la detención provisional, permitiendo inferir que cabe la posibilidad de que esta pueda ser sustituida por otra medida cautelar, o simplemente deje de surtir efecto sin que se imponga otra.

Sin embargo, la posibilidad legal señalada en los artículos 306 y 307 para realizar audiencia de revisión de la detención provisional, a efecto de sustituirla o dejarla sin efecto, adquiere una limitante legal en aquellos procesos tramitados por alguno de los delitos contemplados en el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal, que presenten la ponderación de justificación a la cual se alude en la Inc. 28-2006 Ac.

Lo anterior, puesto que los artículos 306 y 307 como parte de todo un cuerpo normativo, no pueden analizarse y aplicarse de forma aislada, sino bajo una perspectiva integral; de ahí que, para interpretar y aplicar dichas disposiciones en los casos de delitos contemplados por el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal, debe considerarse que esta disposición establece la prohibición de sustituir la detención provisional por otra medida cautelar.

Por tanto, al considerar en abstracto específicamente la posibilidad de realizar audiencia de revisión de la detención provisional en los procesos penales tramitados por los delitos contemplados en el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal, debe tenerse como premisa que, conforme a esa norma, en los casos concretos de los delitos indicados en la referida disposición existe la prohibición legal de sustituir la detención provisional por otras medidas.

Esta prohibición de sustitución, conforme a lo expuesto en el proceso de Inc. 28-2006 Ac., resulta constitucionalmente justificable, en cuanto que –como se dijo- el legislador realizó una ponderación atendible, en virtud de que la categoría de delitos precisos poseen como denominador común el hecho de constituir ataques a bienes jurídicos de más importancia de la persona, o bien por ser realizados por estructuras de crimen organizado que plantean al Estado un reto mayor en cuanto a su persecución y combate, en relación a otros ilícitos; y respecto de los delitos relativos a la libertad sexual, a los contenidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los previstos en la Ley contra el Lavado de Dinero y Otros activos, esa prohibición de sustitución encuentra la ponderación legislativa justificada constitucionalmente en la dañosidad de las conductas punibles en aquellos ilícitos que sean considerados graves, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Penal.

Lo anterior implica que una vez decretada motivadamente la detención provisional referente a algún ilícito de los contemplados en el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal, y respecto a los mismos se verifique la justificación de ponderación para la prohibición de sustitución –conforme a los términos expuestos por en la Inc. 28-2006 Ac-,

mientras se mantenga la imputación fundamentada, no puede sustituirse la detención provisional, y mucho menos, claro está, puede dejársele en libertad al imputado.

En efecto, mientras esté vigente la imputación de algún delito de homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas y trata de personas, o bien de delitos graves –de acuerdo al 18 Código Penal- relativos a la libertad sexual, a los contenidos en la Ley de la Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, el imputado a quien fundadamente se le ha decretado detención provisional, no puede hacerse acreedor de la sustitución de esa medida por otra menos gravosa, en virtud de la prohibición consignada en el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal.

La circunstancia apuntada consecuentemente repercute en la posibilidad de la realizar audiencia de revisión de medidas cautelares, respecto a la persona imputada por los delitos del artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal, ya que dada la prohibición prescrita en esa norma –conforme a los criterios justificantes señaladas en Inc. 28-2006 Ac.–, resulta ser que al decretarse la detención provisional y mantenerse la imputación, no puede realizarse audiencia de medidas cautelares para aplicar una menos gravosa, o bien para requerir se deje sin efecto la medida impuesta.

CASOS DE AUDIENCIA DE REVISIÓN DE DETENCIÓN PROVISIONAL EN LOS DELITOS DEL ARTÍCULO 294 INCISO 2° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Por consiguiente, mientras se conserva vigente la imputación, la detención provisional del procesado se continúa rigiendo por la prohibición señalada en el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal; en atención a ello, es de afirmar que en los procesos tramitados por los delitos señalados en la citada disposición legal –que se adecúen a la ponderación constitucional señalada en la Inc. 28-2006 Ac.–, únicamente puede generarse la posibilidad de llevar a cabo audiencia de revisión de detención provisional, en dos circunstancias concretas:

Cuando se presenten los suficientes elementos para evidenciar que han variado los elementos del tipo penal atribuido, de manera tal que el delito por el cual se procesa no sea uno de los indicados en el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal, de forma que se denote la imposibilidad de continuar la imputación por los delitos señalados, pues al demostrar esto, resultaría que el imputado ya no puede seguir siendo objeto de la prohibición consignada en el artículo citado.

En los procesos tramitados por los delitos señalados en el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal, también resulta legítimamente realizable la audiencia de revisión de de la detención provisional, ya sea a petición de parte o de oficio, cuando se haya cumplido el plazo de caducidad de la misma.

En caso de evidenciarse las circunstancias anotadas, se generan los presupuestos necesarios para colegir la posibilidad de realizar la audiencia de revisión de medidas, debiendo el juez determinar la condición jurídica del procesado y las normas legales específicas que regirán la misma.

Bajo esa perspectiva, la obligación del juez de revisar oficiosamente la detención provisional respecto a los imputados por los delitos consignados en el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal, únicamente se torna exigible cuando por si mismo evidencia que las circunstancias de la imputación han variado, modificándose la imputación misma, sin poderse encajar en los delitos contemplados en la citada norma legal, o cuando la autoridad constate que se ha superado el plazo legal de la detención provisional.

Y es que, de no concurrir los supuestos indicados, en esos casos no puede accederse a la solicitud de revisión de medidas cautelares, ni el juez tiene la obligación de revisar de oficio la detención provisional impuesta.

Es de agregar, que cuando la autoridad jurisdiccional califique de reiterativa la solicitud de revisión de medidas, y en todo caso en el cual se niegue a realizar la audiencia de revisión, debe pronunciar su decisión mediante resolución motivada, a efecto de posibilitar al interesado conocer las razones del porqué no accede a la petición.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 216-2007, de las 12:15 horas del día 15/4/2008)

PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA

La Sala de lo Constitucional ha insistido en su jurisprudencia que el proceso constitucional de hábeas corpus otorga salvaguarda a los justiciables cuando su libertad física se vea ilegal o arbitrariamente restringida o privada, así como cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción.

En ese sentido, este Tribunal, en el mencionado proceso analiza específicamente violaciones constitucionales que originen afectación a la libertad física de la persona o bien a la dignidad en relación a la integridad personal de los legalmente detenidos. Lo anterior permite definir como ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus, el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la aludida libertad o la dignidad de los detenidos; encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no aluden a preceptos constitucionales con vinculación a las citadas categorías jurídicas, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad.

Por lo anterior, resulta necesario que en la pretensión formulada por el peticionario en el hábeas corpus, se aleguen cuestiones enmarcadas dentro de la competencia de este tribunal; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada.

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

En relación al hábeas corpus denominado como correctivo, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia –verbigracia en sobreseimiento correspondiente al proceso de hábeas corpus número 155-2005– que el mismo constituye una garantía de la dignidad de los justiciables cuando éstos se encuentren en detención, ya que la Constitución en su artículo 11 inciso segundo a la letra establece: "También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, síquica o moral de las personas detenidas".

Así, dado que la Constitución ante el supuesto de una detención, se remite expresamente al término dignidad, la jurisprudencia de esta Sala también ha señalado –sin ánimo de establecer una definición– que la dignidad implica un valor jurídico esencial inherente a la persona humana por su calidad de tal, en el cual se cimientan todos los demás valores, así como todos los derechos fundamentales; y en efecto, lleva a concebir al ser humano como fin en sí mismo y no como instrumento para los fines de otros.

Por lo tanto, este tribunal ha sostenido que la dignidad es inherente a toda persona humana y no está sujeta a las circunstancias particulares de cada cual, tales como edad, sexo, condición económica o nivel de instrucción; tampoco se desvanece en razón de la conducta mostrada, pues aún cuando el individuo incurre en actos reprobados socialmente o incluso perpetra hechos que el ordenamiento jurídico considera como delictivos, su dignidad –en tanto es consustancial a su calidad de ser humano– permanece.

Como consecuencia de lo anterior, la dignidad se convierte en un mínimo irreducible protegido por el ordenamiento jurídico, que incluso en los casos en que se hayan impuesto limitaciones al goce de derechos fundamentales –verbigracia la libertad–, las mismas no deben constituir un detrimento para el respeto que, como ser humano, merece la persona.

Sin embargo, se ha acotado que la dignidad en abstracto no puede ser objeto de reclamación constitucional, por lo que para determinar si se ha atentado contra ella, debe analizarse –en concreto– si alguno de los derechos que le son inherentes ha sido quebrantado.

En ese orden, conviene destacar que mediante el hábeas correctivo, se tutela la dignidad de la persona privada de libertad, respecto a su integridad física, síquica o moral; lo cual no significa que sólo éstas categorías jurídicas gocen de protección constitucional; sino que, únicamente las mencionadas son el objeto de protección de la modalidad del hábeas corpus que nos ocupa. De tal forma, para salvaguardar la dignidad humana en relación a

los demás derechos fundamentales, queda expedita la utilización del resto de mecanismos legales y constitucionales previstos para tal efecto.

Y es que, la dignidad humana, ante el supuesto de la reclusión –cualquiera que sea su origen–, obliga a que ésta se ejecute respetando la integridad personal de los encarcelados; concepto que comprende los aspectos físicos, síquicos y morales.

Ahora bien, al contenido material del derecho a la integridad personal puede atribuírsele la caracterización siguiente: a) conservación de todas las partes del cuerpo; b) no recibir tortura, tampoco tratos crueles, inhumanos o degradantes; c) no ser objeto de procedimientos que afecten la autonomía síquica (como la hipnosis, por ejemplo); y d) el derecho a ser respetado en las más profundas convicciones.

TORTURA

Dicho lo que antecede, resulta necesario hacer una breve reseña en torno a algunos de los aspectos señalados anteriormente, así: respecto a la tortura, se ha sostenido que es el acto por el cual se inflige a una persona, intencionalmente, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean ocasionados por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por su parte, los tratos crueles constituyen una forma menos severa o disminuida de la tortura; es decir, se distingue de ésta únicamente por la intensidad del daño o sufrimiento –físico o psicológico– provocado.

En tanto que, los tratos inhumanos o degradantes, son aquellos que ocasionan sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación, degradación, quebrantamiento de la resistencia física y moral de las personas, anulando su personalidad o carácter, los cuales causan trastornos psicológicos y sufrimientos menos intensos que los producidos por la tortura y los tratos crueles.

En ese orden, es preciso señalar que la reclusión, como tal, genera estados de angustia, temor, etcétera, pues la persona que la sufre se ve limitada en el goce de múltiples derechos fundamentales y es sometida a un régimen que incide directamente en su autodeterminación. Sin embargo, no debe interpretarse que por el sólo hecho de encontrarse en prisión, la persona es víctima de tratos inhumanos o degradantes, pues el citado concepto supone la perpetración de actos que –adicionales al hecho mismo de la reclusión– tienen como objeto exclusivo producir los efectos mencionados.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Sala –por ejemplo, en sentencia correspondiente al proceso de hábeas corpus número 125-2004– también ha reconocido la operatividad del hábeas corpus correctivo en caso de traslados indebidos. Así, en los casos cuando el acto reclamado consista en el traslado, es necesario que éste implique una afectación a la integridad física, síquica o moral de la persona trasladada, ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, ya interpretado por este tribunal en la jurisprudencia antes citada.

En reiterada jurisprudencia esta Sala también ha manifestado que los vicios en la pretensión –cualquiera que fuere su naturaleza– impiden que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del hábeas corpus. Los aludidos vicios pueden ser detectados desde el inicio del hábeas corpus o bien en la instrucción del mismo; y al ubicarse en el primero de los supuestos, debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

Es necesario reiterar que mediante el hábeas corpus correctivo se protege la integridad personal de los privados de libertad, específicamente contra ataques que, por su naturaleza, puedan encajar en una posible violación constitucional.

el artículo 247 de la Constitución prescribe que las personas pueden solicitar amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando se haya violado alguno de los derechos consagrados en la Constitución. El artículo 11 inciso segundo de la norma fundamental, por su parte, establece que cuando se alegue restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad física, o atentado contra la dignidad o integridad física, síquica o moral de las personas legalmente detenidas, los afectados –en ambos casos– tienen derecho al hábeas corpus.

De ese modo, los preceptos normativos antes aludidos, establecen el objeto de control de cada uno de los procesos constitucionales mencionados; consecuentemente, la categoría jurídica que se considere violentada, determinará el proceso constitucional a incoar, debiendo tutelarse vía amparo la mayoría de derechos constitucionales, con exclusión –claro está– de aquéllos cuya protección se ha especificado para el hábeas corpus.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 63-2007, de las 12:06 horas del día 12/3/2008)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 93-2007 de las 12:15 Horas de fecha 09/04/2008

HABEAS CORPUS, Ref. 93-2007 de las 12:15 Horas de fecha 09/04/2008

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL: AUTORIDADES COMPETENTES PARA RECOLECTARLAS

Verificar el procedimiento que fue utilizado para la recolección de elementos incorporados como prueba en un proceso penal -verbigracia, si debió etiquetarse o no determinada evidencia- con el fin de identificar la existencia o no de vicios en el mismo, es un asunto que atañe a las autoridades competentes en esa materia, y no la Sala de lo Constitucional.

De igual forma, realizar una eventual modificación de la pena impuesta, también es propia de los Tribunales que conocen en materia penal, a través del correspondiente medio de impugnación establecido en el Código Procesal Penal; hacerlo, sería atribuirse funciones de un Tribunal de instancia más, dejando de lado su rol constitucional que es el de conocer en el proceso de hábeas corpus, de violaciones a la Constitución, que afecten o incidan directamente en el derecho fundamental de libertad física de una persona; de manera que si la peticionaria se encontraba inconforme con la sentencia de la cual se reclama, tuvo que haber hecho uso del recurso que la ley prevé para tal fin.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 89-2007, de las 09:05 horas del día 10/4/2008)

RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

En el recurso de revisión la Sala de lo Constitucional controla el fallo emitido por la Cámara de Segunda Instancia, precisamente respecto a los puntos sobre los cuales –esta última– se ha pronunciado; de tal forma, esta Sala, se encuentra imposibilitada para conocer de hechos diferentes de los resueltos.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 109-2007R, de las 12:30 horas del día 9/4/2008)

REVISIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS: AUTORIDAD COMPETENTE

La labor de revisar una sentencia definitiva dentro del proceso penal, es exclusiva de los Tribunales que por ley les corresponde el conocimiento de los distintos recursos establecidos en dicho proceso, y no de esta Sala; razón por la cual se encuentra inhibida para conocer de ello, pues hacerlo, sería atribuirse competencias que no le corresponden y realizaría labores de un tribunal de instancia más.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 88-2007, de las 09:20 horas del día 27/2/2008)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 93-2007 de las 12:15 Horas de fecha 09/04/2008

HABEAS CORPUS, Ref. 89-2007 de las 09:05 Horas de fecha 10/04/2008

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: FALTA DE COMPETENCIA PARA EL ANÁLISIS DE TIPICIDAD

La Sala de lo Constitucional por su naturaleza no puede conocer situaciones propias del proceso penal como establecer si existen o no suficientes elementos que determinen la coautoría de un imputado en el hecho o la falta de realización de determinadas diligencias de investigación; en tanto que esas son facultades otorgadas por ley en exclusiva a las autoridades judiciales con competencia en materia penal, por medio del procedimiento previamente establecido en la legislación secundaria.

Es de señalar además la carencia de competencia de este Tribunal para realizar análisis de tipicidad o adecuación de los hechos y la conducta de un imputado con los elementos de prueba que ingresan al proceso penal, tales como: la valoración del medio para producir el resultado -si era idóneo o no-, así como si existió o no violencia; pues de hacerlo se estaría atribuyendo competencias que han sido otorgadas previamente por ley a entes judiciales distintos.

Lo anterior, acarrea el rechazo de los argumentos expuestos por el solicitante para conocimiento de esta Sala, por ser evidente la falta de motivos de constitucionalidad que los fundamenten.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 169-2006, de las 12:02 horas del día 29/2/2008)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD PARA LA ABSTENCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia –v.gr. sentencias dictadas en los procesos de hábeas corpus números 123-2001R y 9-2002– ha sostenido que lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, admitió la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en un proceso de hábeas corpus cuando se diera cualquiera de las siguientes situaciones: (1) que exista un proceso previo –de igual naturaleza– sobre el mismo asunto, y (2) que exista la posibilidad real y efectiva de tutelar los derechos cuya vulneración se alega en esta sede jurisdiccional en un proceso de naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitarse la actuación de la jurisdicción constitucional.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: APLICACIÓN OBLIGATORIA

Con relación a la última situación señalada y ante la consagración de diversas vías de protección de derechos, una constitucional, el hábeas corpus, y las otras de índole legal, v.gr. Casación, al realizar un análisis de las instituciones acorde a nuestro sistema jurídico, no debe perderse de vista que todo juez –entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada– está obligado a aplicar en sus fallos preferentemente la Constitución.

Lo anterior significa que todo tribunal –incluidas, claro está, las restantes Salas de la Corte Suprema de Justicia– está obligado a tener como parámetro de decisión no sólo la ley secundaria, sino también y de manera primordial la normativa constitucional, situación que permite la protección de los derechos constitucionales por vía indirecta –utilizando el proceso ordinario para cumplir en forma refleja tal finalidad– es decir, en el mismo proceso ordinario el justiciable válidamente puede requerir la tutela de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, siendo obligación del Juez o Magistrado que conoce pronunciarse respecto a ello.

EJERCICIO SIMULTÁNEO DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS Y EL RECURSO DE CASACIÓN

Precisamente, con base en las valoraciones expuestas, es evidente que el ejercicio simultáneo del proceso de hábeas corpus y un proceso ordinario en que puede protegerse de manera eficaz el derecho supuestamente vulnerado –cuando en ambos se ha invocado la tutela de las mismas categorías protegibles– supondría la grave posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas, motivo por el cual es procedente rechazar la demanda de hábeas corpus al advertirse manifiestamente dicha circunstancia en la sustanciación del proceso constitucional.

Y es que, la Sala de lo Penal debe proteger y restablecer el derecho o derechos fundamentales lesionados, en virtud de sujetarse su decisión a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución, en el que todo Juez es y debe ser "Juez de la Constitucionalidad". (Sobreseimiento número 15-S-96, del día diez de julio de mil novecientos noventa y seis).

Por lo antes expresado y dado que aún está siendo tramitado el recurso de Casación interpuesto por el defensor técnico del ahora favorecido, esta Sala considera que la actuación de la Cámara de lo Penal fue correcta al abstenerse de emitir una decisión definitiva sobre el fondo del asunto traído a su conocimiento, a fin de evitar sentencias contradictorias acerca de la misma cuestión controvertida, por lo que resulta procedente confirmar lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia en el presente proceso constitucional.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 61-2007R, de las 12:02 horas del día 22/2/2008)

SEGURIDAD JURÍDICA: VÍNCULO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad está contenido en el artículo 15 de la Constitución, el cual al tenor establece: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley".

Del anterior precepto se advierte, para incoar un proceso por un hecho específico contra determinada persona deben existir previamente los correspondientes cuerpos normativos que establezcan las causas de procesamiento, así como la forma en que se realizará su tramitación.

En ese orden de ideas, la seguridad jurídica se encuentra íntimamente vinculada con el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos".

Al respecto este Tribunal en sentencia de amparo número 642-99 de fecha 26/06/2000, señaló que: "Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica (...); una de ellas es justamente la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior. Estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Un juez, está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia. Sus límites de actuación están determinados por una y otra. Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución y, con propiedad, a la seguridad jurídica".

En ese orden de ideas, esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que se entiende por seguridad jurídica la certeza del imperio de la ley, es decir, el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como han sido declarados por ley; en consecuencia el particular posee la certeza que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

El derecho de defensa consagrado en el artículo 12 inciso 1° y 2° de la Constitución, puede entenderse como el derecho subjetivo público individual de acreditar inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar responsabilidad, constituyendo una garantía esencial del proceso, en cuanto que toda persona a quien se le atribuya determinado delito se presume inocente y debe asegurarse que tal procedimiento se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa.

Constituye una verdadera situación procesal de contradicción dialéctica entre las partes enfrentadas en el proceso y ante el juez, lo cual supone que al procesado y a su abogado defensor se les permita, entre otros aspectos, argumentar lo que estimen necesario en defensa de su pretensión procesal.

PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL

Tales argumentos, en nuestro proceso penal, son presentados no sólo por medio de escritos, si no también verbalmente en audiencias instruidas por las autoridades judiciales competentes en cada etapa procesal; a partir de ello, se pone de manifiesto el principio de oralidad que impera en el proceso penal vigente.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 13 inciso primero de la Constitución señala: "ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o prisión si no es de conformidad con la ley (...)".

Del citado precepto se colige que para privar del derecho de libertad física a una persona deben observarse estrictamente los supuestos, condiciones o requisitos que prevé la normativa secundaria; de forma que, una privación al derecho de libertad física impuesta fuera del contexto legal deviene en inconstitucional.

Lo apuntado supra, deviene en razón de ser el derecho de libertad física un derecho fundamental del ser humano, por tanto solo puede verse limitado de forma excepcional y por tanto es preciso que en la ley se establezcan los supuestos en los cuales tal categoría podrá restringirse .

De tal manera el artículo 13 de la Constitución es la manifestación de la garantía básica e imprescindible en torno al derecho de libertad, pues requiere que toda detención sea conforme a la ley.

Ahora bien, el Código Procesal Penal determina claramente los momentos, formas y supuestos por los cuales puede decretarse detención provisional en contra de una persona que está siendo procesada penalmente; en atención a que su libertad física no puede verse restringida de forma arbitraria, por el contrario su limitación debe estar regida en cumplimiento de disposiciones legales determinadas previamente.

En este orden de ideas, en concordancia al derecho fundamental, toda norma que garantice la tutela de un derecho de dicha índole debe ser interpretada de forma extensiva, es decir gozando de una cobertura proteccionista; y cuando se trate de normas que presuponen o prevén específicos supuestos de limitación a derechos fundamentales, la hermenéutica cambia, pues debe hacerse de manera restrictiva, de forma que la afectación tenga la mínima incidencia en el derecho que se pretende coartar.

Al respecto, el artículo 266 del Código Procesal Penal inciso primero y numeral 1) dispone a la letra: "Cuando proceda la Instrucción, el Juez dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, dictará un auto que contenga: 1) La ratificación de las medidas cautelares de carácter patrimonial y no patrimonial impuestas, su modificación o la libertad del imputado".

La norma en comento, hace referencia a un específico momento procesal: posteriormente a que el Juez de Instrucción recibe el expediente penal remitido por el Juez de Paz, en el cual éste ha considerado que procede la instrucción.

En relación a lo anterior este Tribunal emitió pronunciamiento en la sentencia de hábeas corpus número 29-2004: "...efectivamente el Juez de Instrucción cuando recibe el proceso penal puede decretar algún tipo de medida cautelar aún cuando el Juez de Paz no haya decretado ninguna en audiencia inicial, siempre que celebre audiencia; criterio que además de las consideraciones expuestas posee como basamento lo siguiente: El artículo 266 numeral 1 del Código Procesal Penal, en cuanto a las medidas cautelares, literalmente es claro al establecer que el juez puede determinar la ratificación de las medidas cautelares (...) impuestas, su modificación o la libertad del imputado" (subrayado suplido). Ese término de "impuestas", permite inferir que previamente el juez de paz en la etapa procesal que le corresponde conocer ha decretado alguna medida cautelar, por lo que el juez de instrucción, al momento de recibir el proceso, tiene diferentes opciones: ratificarlas, modificarlas, o bien decretar la libertad del favorecido; y es que de no haber decretado ninguna medida cautelar definitivamente el juez de instrucción no podría optar por ninguna de tales actuaciones, atendiendo de forma estricta los supuestos que dejó establecida la norma en su texto."

Asimismo, en la citada sentencia se agregó: " Lo anterior, desde una perspectiva de interpretación restrictiva, implicaría que cuando el juez de paz omite decretar medida cautelar y remite el proceso al juez de instrucción, éste al recibirlo, conforme a lo que dispone literalmente el artículo 266 numeral 1 del Código Procesal Penal, no podría decretar –para el caso– una detención provisional. No obstante tal interpretación, a efecto de no vedar estrictamente al juez de instrucción -al momento que recibe el proceso penal- la posibilidad de decretar la detención provisional aún cuando no se haya impuesto ninguna medida cautelar en la anterior etapa procesal, y de conformidad al derecho de defensa, puede afirmarse que cuando el juez de instrucción determine que existen elementos necesarios para decretar tal medida está facultado para imponerla, siempre que celebre audiencia y en ésta se garantice la presencia del procesado y su defensor, la víctima y la representación fiscal o querellante, con el objeto de que conozcan el porqué se pretende modificar totalmente la situación jurídica del procesado –pues éste pasaría de estar en completa libertad a una restricción por medio de la detención provisional– y concreten su réplica al respecto."

En ese sentido, si en audiencia inicial se había discutido sobre la imposición o no de medidas cautelares y el Juez de Paz decide no decretarlas, en atención al efectivo goce del derecho de defensa en el desarrollo proceso penal y ante la posibilidad de una restricción al derecho de libertad física, resultaría que el Juez de Instrucción si considera necesario establecer medidas cautelares debe otorgarle al procesado la oportunidad de defenderse y expresarse sobre el cambio de su situación jurídica.

Es importante aclarar que lo establecido jurisprudencialmente no entra en contradicción a lo dispuesto en el artículo 266 del Código Procesal Penal, pues las condiciones suscitadas en el proceso pueden definitivamente variar, y por ende surgir la necesidad de decretar una detención provisional, o bien, que a diferencia de lo argumentado por el Juez de Paz, el Juez de Instrucción sí considere que existen elementos suficientes para decretar la mencionada medida –siempre que celebre audiencia y garantice la presencia de las partes y sus representantes–.

El Juez de Instrucción, resolvió como consta en autos del folio 430 al 431, imponer detención provisional en contra del imputado, aún cuando el Juez de Paz omitió decretar algún tipo de medida cautelar, sin embargo se evidencia que su decisión la realizó mediante un acto que sólo se encuentra suscrito por su persona y autorizado por el secretario de actuaciones, sin que se haya podido establecer a partir del proceso penal que el juzgador citara a las partes intervinientes en el proceso penal.

De lo apuntado supra se colige, que la situación jurídica del favorecido fue modificada por el juzgador en inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica, pues procedió a decretar dicha medida cautelar sin observar los límites que la ley prevé de manera permisiva para que las autoridades judiciales realicen su actividad en ejercicio de sus funciones.

De tal forma se infringió el derecho defensa del favorecido, pues al momento de decretársele detención provisional se le vedó la oportunidad de ejercer una verdadera contradicción dentro del proceso penal, ya fuera por su propia persona o a través de su defensor.

La limitación al derecho de libertad personal se ejerce de forma excepcional, y no obstante reconocerse en la sentencia 29-2004 -antes relacionada- la facultad del Juez de Instrucción para decretar una medida cautelar que no está impuesta al recibir el proceso penal procedente del Juez de Paz; tal habilitación es procedente siempre y cuando se celebre audiencia que garantice la presencia del procesado, su defensor, la víctima, representación fiscal o querellante.

Pero en el presente caso, el Juez de Instrucción modificó la situación jurídica del beneficiario sin garantizarle un efectivo ejercicio en su derecho de defensa, decretándole una detención provisional sin observar una actitud garantista frente a la libertad física del procesado, derecho fundamental de toda persona.

Ya que el derecho de defensa se viabiliza a partir de la oportuna participación –tanto técnica como material– del indiciado para que ponga de relieve sus derechos en cualquier diligencia procesal por medio de la cual de alguna manera se lleguen a restringir sus derechos fundamentales, se tiene en consecuencia, que la autoridad demandada al decretar la medida cautelar más gravosa, inobservó lo prescrito en los Arts. 11 inciso 1° y 12 inciso 1° de la Constitución, preceptos que precisamente aluden al derecho de defensa.

De tal manera, el Juez de Instrucción sin garantizar la presencia de las partes intervinientes en el proceso penal, impuso una medida cautelar limitativa del derecho de libertad física, inobservando requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico para que su actuación judicial fuera considerada como válida.

Por tanto, este Tribunal considera procedente declarar que la vulneración al derecho de defensa incidió directamente en el derecho de libertad física del favorecido; así una vez determinada la existencia de violación constitucional en la actuación del Juez de Instrucción, quedando expedita al favorecido, la acción de indemnización de daños y perjuicios de acuerdo a lo establecido en el art. 245 Cn., si lo estima necesario.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 23-2007, de las 12:35 horas del día 11/9/2008)

SENTENCIA CONDENATORIA: FALTA DE NOTIFICACIÓN VULNERA DERECHO DE DEFENSA

La notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Es obvio entonces que la falta de notificación de un acto procesal incide directamente en las posibilidades de defensa.

Respecto al derecho de defensa la Sala de lo Constitucional también ha sostenido que tal es una categoría constitucional que protege al individuo frente al ius puniendi del Estado y es por eso que la Constitución señala que a toda persona a quien se imputa un delito se le deberán asegurar todas las garantías necesarias para su defensa, pues se pone en peligro su libertad y otros derechos individuales que entran en juego en el proceso penal, y por tal razón la misma Constitución y la ley secundaria facilitan el ejercicio de este derecho.

El Código Procesal Penal en el capítulo referido a los actos de comunicación establece en el Art. 146: " Si las partes tienen defensor o mandatario, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exija que también ellas sean

notificadas personalmente." Significa esto el impedimento de realizar notificaciones de providencias judiciales únicamente a los defensores o mandatarios cuando por ley o por su naturaleza se han de efectuar también personalmente al imputado. En este punto, la ley procesal penal efectúa una formulación muy vaga, pues no señala expresamente cuales son los actos que por ley deben notificarse personalmente, tampoco señala cuales son los actos o providencias que por su naturaleza exijan la notificación personal al imputado.

La sentencia definitiva condenatoria pone en relieve el ius puniendi del Estado, modificando de forma sustancial el estatus jurídico del beneficiado, quien sufre la afectación más grave en la esfera de sus derechos fundamentales, en tanto dispone una pena de privación del derecho de libertad.

En consonancia con lo anterior, debe decirse que la decisión de impugnar o de recurrir de una providencia judicial que causa agravio es personalísima y no pende de la voluntad de un mandatario o defensor. Esta afirmación encuentra respaldo legal en el Art. 412 Pr.Pn que establece: " Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado."

Si bien es cierto, los Tribunales de Sentencia no tienen responsabilidad sobre la actuación diligente o no de los abogados defensores, si tienen la obligación de asegurar que sus providencias y actuaciones sean conocidas por sus destinatarios y con mayor razón cuando su decisión constituye una privación directa y gravosa a un derecho fundamental.

En virtud de lo expuesto y especialmente de la naturaleza jurídica de una sentencia condenatoria que estima la tesis acusatoria promovida por el ente Fiscal, es obligatorio que tal decisión se notifique de forma directa al afectado para poder insertarse y asegurarse con plenitud el derecho de defensa, pues es el carácter contradictorio del proceso penal en el que radica la razón de ser o fundamento del derecho de defensa, debiendo situarse las partes siempre en un plano de igualdad y con plena posibilidad de contradicción para la solución del conflicto planteado, procurando que el proceso se instruya con todas las garantías para ambas partes; por ello, el reconocer el derecho de defensa implica presuponer la existencia de una verdadera situación procesal de contradicción o de contra argumentación, es decir que tanto la parte acusadora, como al imputado y a su defensor se les permita ser escuchados ante el juez de la causa, aportar las pruebas que tengan por convenientes, participar activamente, argumentar lo necesario en defensa de su pretensión procesal y, muy importante, hacer uso de los recursos legales de impugnación. Es importante entonces, y como manifestación del derecho de defensa material, permitir que el inculcado intervenga de forma activa en todos los actos del proceso o colocarlo en una posición de inmediatez con éste y con mayor razón facilitarle

el conocimiento de cualquier decisión que incida en la esfera de sus derechos o transmute su situación jurídica.

Debe subrayarse que la sentencia definitiva es el producto final del proceso penal y la falta de notificación personal de esta providencia inhibe la posibilidad de que el imputado tenga una noticia fehaciente de la condena dictada en su contra e inhibe también la posibilidad de atacar su fundamento, esto se traduce en una violación a su derecho de defensa.

Sin embargo, debe aclararse que la ausencia del acto de comunicación no afecta la decisión del Tribunal, pero es necesario y obligatorio garantizarle al imputado sus posibilidades de acceso a las instancias superiores a través del ejercicio de los medios impugnatorios y que de acuerdo al inciso tercero del artículo 358 Pr.Pn., se activan a partir de la lectura integral de la sentencia y tal acto se ha concretado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 60-2007, de las 12:20 horas del día 30/9/2008)

SENTENCIA CONDENATORIA: NECESARIA GARANTÍA DE LA EJECUTORIEDAD DEL FALLO

En la jurisprudencia se ha destacado e insistido en la obligación que todo funcionario judicial tiene de motivar y fundamentar sus resoluciones, con mayor rigor aquellas que restrinjan o afecten derechos constitucionales, es decir, se ha exigido reiteradamente que el juez o tribunal que conoce de un proceso exponga claramente las razones de su resolución ó más bien, los elementos de convicción y fundamentos jurídicos que lo llevaron a tomar la decisión judicial.

En ese orden, en la sentencia de hábeas corpus número 41-2002 la Sala de lo Constitucional sostuvo: " la existencia de una sentencia condenatoria no implica per se el cumplimiento automático de la pena, pues mientras la misma no se encuentre ejecutoriada, el procesado se haya en cumplimiento de medidas cautelares, por tanto, la privación de libertad de la que puede ser objeto un condenado será la de detención provisional mientras la sentencia no devenga en firme, dado que es a partir de su firmeza que inicia el cumplimiento de la pena, y cesa por tanto, toda medida de naturaleza cautelar."

En razón de lo anterior, y en virtud de que la sentencia condenatoria a seis años de prisión impuesta a los beneficiados no adquiriría firmeza por el solo hecho de su pronunciamiento, el Tribunal de Sentencia, a partir de la pena decretada, debía garantizar la disponibilidad de los procesados a la eventual ejecutividad del fallo. A ese efecto, y tal como consta al folio 160 de la sentencia definitiva, el Tribunal de Sentencia consideró que la detención provisional se volvía necesaria e indispensable en el curso de ese proceso penal ante la

conurrencia del periculum in mora o peligro concreto de fuga, lo cual se evidenciaba en el caso específico de los favorecidos, en razón de la pena de prisión impuesta.

La decisión del Tribunal, invocando un presupuesto objetivo del periculum in mora, como es la penalidad del delito, cumplió con la ineludible obligación de emitir una providencia motivada, especialmente, ante la restricción que implicaba al derecho de libertad de los imputados. El fumus boni iuris quedó por demás plasmado con la responsabilidad penal atribuida a los favorecidos.

Al respecto, es necesario mencionar que la medida cautelar de la detención provisional atiende a una de las notas que caracterizan este tipo de medida, como es la instrumentalidad, es decir se garantiza con ella la realización efectiva de la posterior sentencia definitiva devenida en firme. También es importante destacar que otra característica de la detención provisional es la revocabilidad, que significa la posibilidad de modificación si se alteran las circunstancias que determinaron su adopción. Con relación a esto, el Art. 306 Pr.Pn. allana la posibilidad de revisión de la medida cautelar de detención provisional en cualquier estado del proceso y en todas las ocasiones que el imputado o defensor lo consideren oportuno. La disposición no impone ningún límite a esta posibilidad. En tal sentido, no se vulnera el derecho de libertad de los beneficiados en razón de menoscabarse, como supone la defensa, las posibilidades de impugnar la resolución dictada en la audiencia oral que decretó la detención provisional. Tanto el defensor como el imputado tienen el derecho de solicitar la revisión de la decisión emanada por el Tribunal de Sentencia, siempre que justifiquen de forma suficiente y razonada que las circunstancias que motivaron la decisión del Tribunal se han modificado. **(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 86-2007R, de las 12:20 horas del día 30/9/2008)**

SENTENCIA DEFINITIVA: NOTIFICACIÓN

El Art. 358 Código Procesal Penal establece: " La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

Seguidamente, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes y el documento será leído en alta voz por el secretario ante los que comparezcan.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en este caso el presidente del tribunal leerá tan sólo la parte dispositiva y relatará al público, sintéticamente, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura

integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.". El último inciso preceptúa claramente que la sentencia quedará notificada a las partes con la lectura integral que se haga de ésta.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A RECURRIR Y AL DE DEFENSA EN JUICIO

Respecto a esto último e independientemente de si el beneficiado ha hecho uso de los recursos de ley, el Art. 423 Pr.Pn. establece: " El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de diez días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo."

La alusión al anterior precepto es necesaria, en tanto define el momento procesal oportuno en el cual se deberá intentar el recurso; circunstancia que en este caso se posibilitó al imputado seis meses después de haberse celebrado la audiencia oral, pues fue hasta el día diez de agosto que se realizó la lectura íntegra de la sentencia, emitida luego de la audiencia oral celebrada el día catorce de febrero de dos mil siete.

Al respecto, esta Sala ha sostenido, con respecto al derecho de recurrir, que tal derecho es una categoría procesal con protección constitucional en virtud de la cual es posible controvertir una decisión judicial que cause perjuicio, a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso conozca sobre la misma. Ha afirmado también la Sala que este derecho es de configuración legal, y que una vez el legislador establezca un medio impugnativo, este adquiere relevancia constitucional, en tanto la Constitución asegura el acceso a los recursos legalmente previstos.

En el caso en análisis es clara la paralización prolongada del proceso durante seis meses, desde la audiencia de la vista pública hasta la fecha de la lectura de la sentencia, período dentro del cual no se efectuó ninguna diligencia que justificara ese tiempo, la única razón vertida por el Tribunal de Sentencia fue el haber estado la redacción de la sentencia en fase de revisión.

La anterior circunstancia resulta desproporcionada con la índole del acto que estaba pendiente: la redacción de la sentencia, y tal situación se traduce en una violación de carácter constitucional, pues obstaculizó sin justificación la posibilidad de que el beneficiado ejerciera en tiempo su derecho a recurrir, entorpeciendo como consecuencia sus posibilidades de defensa técnica y material.

En atención a estas situaciones, deben los tribunales penales y específicamente en este caso el Tribunal Sexto de Sentencia ser en lo sucesivo más diligentes con las cuestiones

sometidas a su conocimiento. El cumplimiento de los plazos es una exigencia de carácter legal que no puede eludirse sin una causa que la justifique. Es también obligación de las autoridades judiciales satisfacer dentro de los plazos razonables las pretensiones o derechos de las partes y dictar sin demora la sentencia correspondiente y realizar su ejecución.

Debe aclararse que el reconocimiento de la vulneración constitucional que esta Sala hace en este caso, no provoca la libertad del favorecido, pues su condición jurídica actual está determinada por la sentencia condenatoria dictada en su contra y cuyos fundamentos no han sido cuestionados desde la perspectiva constitucional en la solicitud de hábeas corpus.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 43-2007, de las 12:24 horas del día 30/9/2008)

SENTENCIAS DECLARATIVAS EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

A partir de la sentencia de hábeas corpus número 113-2002, emitida a las doce horas con quince minutos del día nueve de agosto del año dos mil dos, se determinó la facultad que la Sala de lo Constitucional tiene, de efectuar el análisis de violaciones constitucionales alegadas, aún y cuando la persona a cuyo favor se solicita ya haya sido puesta en libertad durante la tramitación del proceso de hábeas corpus; señalándose que tal circunstancia provocaría lo que en doctrina se conoce como sentencia declarativa, puesto que si bien no sería posible restituir al demandante en su derecho de libertad física, sí se otorgaría una tutela a fin de que pueda optar por una vía en la que logre el resarcimiento o indemnización por los daños o perjuicios posiblemente ocasionados.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 8-2007, de las 09:15 horas del día 10/3/2008)

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONCEDERLA

Conforme al Capítulo IV del Código Penal, está dentro de las facultades del Juez o Tribunal otorgar o denegar alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, entre ellas la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al respecto, también se ha sostenido en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, verbigracia: en las sentencias de los procesos de hábeas corpus números 381-2000, 389-2000, 361-2000, 32-2001, y otras, que la facultad de otorgar o negar un beneficio penitenciario es exclusivo del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y

que siendo tal circunstancia una cuestión de mera legalidad está fuera del marco de acción de esta Sala.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos legales, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede ordinaria; en consecuencia, el planteamiento expuesto por los peticionarios escapa del conocimiento de esta Sala, pues son cuestiones de mera legalidad que deberán resolver los jueces competentes.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 210-2007, de las 12:03 horas del día 1/4/2008)

SUSPENSIÓN DE UNA AUDIENCIA: EFECTOS

La suspensión de una audiencia o el mero retraso en el diligenciamiento del proceso penal no implica "per se" restricción o afectación a la libertad física, pues el mismo proceso penal salvaguarda en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona desde que se le imputa un delito hasta la producción de un pronunciamiento definitivo ya sea condenatorio o absolutorio. Por eso, la mera expectativa de la resolución que pueda o no dictarse en una audiencia, la cual se ha suspendido, no puede servir de fundamento a la pretensión de hábeas corpus, pues no se ha justificado la existencia de una posible violación al derecho de libertad física que cause un agravio directo.

Es oportuno señalar que el proceso de hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que a la Sala de lo Constitucional no le compete controlar o verificar los motivos por los cuales se ha suspendido una audiencia, cuando ello no incida en el derecho objeto de tutela, pues esa actuación por ley le corresponde exclusivamente a los jueces con competencia en materia penal.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 119-2007, de las 12:02 horas del día 5/3/2008)

SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL: AUTORIDAD COMPETENTE

Según lo dispone la legislación procesal penal –específicamente en el artículo 295 Pr. Pn.- corresponde al juez que se encuentra tramitando el proceso penal, determinar si procede o no la sustitución de la detención provisional por una medida menos gravosa.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional no puede hacer valoraciones que le lleven a determinar si se ha probado el arraigo familiar, laboral o domiciliario del procesado, y a partir de ello decidir si corresponde sustituir la excepcional medida cautelar de detención provisional, porque hacerlo implicaría atribuirse competencias que no le corresponden, trasgrediendo, a su vez, de forma expresa lo dispuesto en la ley.

Y es que, como en reiterada jurisprudencia se ha sostenido, el proceso de hábeas corpus se encuentra estatuido como garantía de protección al derecho de libertad física o personal, cuando esta es restringida ilegal o arbitrariamente por cualquier autoridad, judicial o administrativa e incluso particulares; por consiguiente, no es un recurso más dentro del proceso penal, diseñado para mostrar la inconformidad con las resoluciones judiciales.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 108-2006, de las 12:15 horas del día 31/3/2008)

VALORACIÓN DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS: COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL

La actual línea jurisprudencial ha definido al hábeas corpus como un proceso constitucional, que tiene por finalidad la protección de la libertad física de la persona, cuando cualquier autoridad judicial o administrativa e incluso un particular, la restrinja o prive ilegalmente por medio de prisión, encierro o custodia o bien en el supuesto que el acontecimiento de estas situaciones restrictivas esté por efectuarse, siempre y cuando la restricción o amenaza se haya dictado en violación a las normas constitucionales.

De ahí que no forme parte de la competencia de la Sala de lo Constitucional establecer si la declaración de un testigo debió ser valorada o no, pues dicha labor corresponde en exclusiva a los jueces que conocen en materia penal, no pudiendo esta Sala atribuirse competencias que han sido otorgadas previamente por ley a una autoridad judicial diferente, ya que de lo contrario se estaría desnaturalizando la finalidad del proceso de hábeas corpus y se convertirá a este Tribunal con competencia constitucional en una instancia más dentro del proceso penal; en consecuencia, es procedente sobreseer respecto del presente argumento.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 40-2007, de las 12:22 horas del día 31/3/2008)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL: AUTORIDAD COMPETENTE

Como insistentemente ha establecido la Sala de lo Constitucional, la valoración de la prueba con la finalidad de concluir si existió o no el hecho tipificado como delito por parte del no constituye un asunto propio de la competencia de este Tribunal, por encontrarse

facultado únicamente para el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional atentatorias al derecho de libertad y no sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, sin ánimo de redundar, la fijación de los hechos del proceso, y la valoración o apreciación de los medios tendentes a definir la cuestión fáctica del proceso penal corresponde en exclusiva al Juez que conoce de la causa y sólo es revisable –en la medida que lo permitan los distintos mecanismos procesales– en las instancias superiores conforme a la organización penal.

La valoración de los elementos de prueba para el establecimiento cierto de que el imputado cometió el hecho delictivo, corresponde a las funciones propias del Juez ante quien puede establecerse o desvirtuarse dicha situación.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 149-2007R, de las 12:02 horas del día 1/7/2008)